



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL
DERECHO AL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03015-
2013-0-2001-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LILIAM JESÚS ARTEAGA ATO**

**ASESOR
MGTR. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía y mi luz; a mis padres, por su infinito amor; a mis hermanos, por su inmenso apoyo incondicional, infinitamente gracias porque todo lo que hoy tengo se lo debo a ellos.

Liliam Jesús Arteaga Ato.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis profesores y profesoras que han contribuido en mi formación profesional y humana; a mis amigos por su paciencia, perdón, amor, grandeza y valía por lo que aprecio y admiro de quienes he recibido grandes lecciones.

Liliam Jesús Arteaga Ato.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, motivación, sentencia y trabajo.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, amparo for infringement of the right to work, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03015-2013-0-2001 -JR-CI-03, the Judicial District of Piura - Piura, 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, medium and medium; and the judgment on appeal: high, high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Amparo, quality, motivation, judgment and labor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.3. La Competencia.....	22
2.2.1.3.1. Definiciones.....	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25

2.2.1.4.1. Definiciones	25
2.2.1.4.2. La pretensión en el expediente bajo estudio	25
2.2.1.5. El Proceso	25
2.2.1.5.1. Definiciones	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.6. El proceso de constitucional.....	34
2.2.1.6.1. Definiciones	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables proceso constitucional.....	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional	39
2.2.1.7. El proceso de amparo	40
2.2.1.7.1. Definiciones	40
2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo	41
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	42
2.2.1.8.1. El Juez.....	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	43
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	43
2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	44
2.2.1.10. La prueba.....	45
2.2.1.10.1. La prueba en sentido común jurídico.....	45
2.2.1.10.2. La prueba en sentido jurídico procesal.	45
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	46
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.	48
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.	49
2.2.1.10.7. El Principio de la carga de la Prueba.	49
2.2.1.10.8. La Valoración de las Pruebas.	50
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.	52
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	53
2.2.1.10.11. La valoración conjunta.....	54

2.2.1.10.12. El principio de adquisición	55
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	56
2.2.1.11.1. Definición	56
2.2.1.11.2. Clasificación de las resoluciones judiciales	57
2.2.1.12. La sentencia.	58
2.2.1.12.1. Etimología.....	58
2.2.1.12.2. Definiciones.	58
2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	59
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	61
2.2.1.12.5. Exigencias para adecuada justificación de las decisiones judiciales .	62
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	63
2.2.1.13. Medios impugnatorios	65
2.2.1.13.1. Definición	65
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	66
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	67
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	70
2.2.2.1. Derecho al trabajo	70
2.2.2.1.1. Definición	70
2.2.2.1.2. Fuentes del Derecho de Trabajo.....	71
2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo	72
2.2.2.1.4. Estabilidad Laboral	73
2.2.2.2. Contrato de Trabajo	78
2.2.2.2.1. Concepto	78
2.2.2.2.2. Elementos esenciales	79
2.2.2.2.3. Características del contrato de trabajo	81
2.2.2.2.4. Importancia del contrato de trabajo	81
2.2.2.2.5. Sujetos del contrato de trabajo.....	82
2.2.2.2.6. Naturaleza jurídica del contrato de trabajo	83
2.2.2.3. El Despido.....	84

2.2.2.3.1. Concepto	84
2.2.2.3.2. Características del Despido.....	85
2.2.2.3.3. Clasificación del Despido	86
2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica del despido.....	88
2.2.2.3.5. Condiciones para realizar el despido	89
2.2.2.3.6. Efectos del despido	90
2.2.2.3.7. La reposición en materia laboral.....	91
2.2.2.4. La edad en el ámbito laboral público.....	93
2.2.2.4.1. Generalidades.....	93
2.2.2.4.2. Aspectos legales del límite de edad	94
2.2.2.4.3. La jurisprudencia sobre jubilación obligatoria.	95
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	95
III. METODOLOGÍA.....	98
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	98
3.2. Diseño de la investigación	98
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	99
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	99
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	100
3.6. Consideraciones éticas	101
3.7. Rigor científico	101
IV. RESULTADOS.....	102
4.1. Resultados.....	102
4.2. Análisis de resultados.....	133
V. CONCLUSIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
Anexo 1: Operacionalización de la variable	157
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	163
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	172
Anexo 4: Sentencias en estudio	173

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	102
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	107
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	129
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	131

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional:

Leno (2012) indica que en “asuntos de acceso al sistema de justicia hay todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español” (citado en Blas, 2016) ni otra lengua reconocida

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (De La Jara, 2010).

De acuerdo al párrafo anterior Nevado (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

De “otro lado, la exposición sobre la función jurisdiccional de los magistrados en Bolivia, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen”

(citado en Almaster, 2016); porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Coello, 2010).

En el ámbito nacional:

Ayulo (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

“Cavero (2010) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia” (citado en Almaster, 2016).

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la “problemática que comprende a la administración de justicia” (citado en Blas, 2016); sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Congreso de la República, 2010).

Finalmente, Núñez (2012), se refirió que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia; Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.

En el ámbito local:

Asimismo, respecto al “ámbito local el Comité de Derechos Humanos (2013) se conoce que La desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada. La corrupción debe verse en un contexto más general, y no reducirse al Poder Judicial, puesto que los clientes y abogados son la parte activa en ella” (citado en Almestar, 2016).

De “otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Estrada, 2011)” (citado en Almestar, 2016).

“La administración de justicia en la región Piura, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. (Moreto, 2011)” (citado en Almestar, 2016).

Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, conducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Vivanco, 2011)

“La formulación del pre informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina” (citado en Almaraz, 2016) “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” “(ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano” (citado en Almaraz, 2016).

“Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes” (citado en Almaraz, 2016).

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

“Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03 perteneciente al Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo al haberse interpuesto recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y se declaró improcedente la demanda interpuesta” (citado en Almaster, 2016).

“Al respecto la pregunta de investigación es:” (citado en Almaster, 2016)

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?” (citado en Almaster, 2016)

“El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia” (citado en Blas, 2016) sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado en Blas, 2016) N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

“Respecto de la sentencia de primera instancia:” (citado en Blas, 2016)

“1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes” (citado en Blas, 2016).

“2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho” (citado en Blas, 2016).

“3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado en Blas, 2016).

“Respecto de la sentencia de segunda instancia” (citado en Blas, 2016)

“4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes” (citado en Blas, 2016).

“5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho” (citado en Blas, 2016).

“6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado en Blas, 2016).

“Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social” (citado en Almestar, 2016).

“Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar” (citado en Almestar, 2016) “las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos” (citado en Blas, 2016), “donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada,

en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2” (citado en Almaster, 2016).

“Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4” (citado en Almaster, 2016).

“Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2” (citado en Almaster, 2016).

“En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad” (citado en Almaster, 2016) de mediana y la “sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta” (citado en Blas, 2016).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ruiz (2011), en Perú, investigó “*Proceso de amparo laboral y la reposición laboral al centro laboral*” “tiene como conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada. representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley. b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral. c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado. d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto,, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral. e) Conforme al precepto constitucional” (citado en Almaraz, 2016) “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (art. 27) por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

“Montalván (2012) en Perú, investigó “*Regímenes laborales en la realidad peruana*” con las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el

empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente” (citado en Almaraz, 2016). El mejor procedimiento para aumentar los salarios en todo los países, es aumentando la productividad nacional que resultarían más convenientes y ventajosas que estar en conflictos permanentes entre el empleador y el trabajador. Para lograr una tasa de aumento uniforme en la productividad es preciso que el gobierno realice una buena planificación económica, que se mejoren equipos y métodos de producción y que los trabajadores adquieran una mayor formación profesional. La legislación social vigente revela una clara conciencia de solidaridad nacional a favor de la clase trabajadora, siendo finalidad de toda medida de política social, mejorar y asegurar la situación económica. Lo primero que debe procurar es la remuneración directa, es decir, que el salario sea suficiente para que el trabajador y su familia puedan llevar una vida satisfactoria, atendiendo debidamente sus necesidades de alimentación, vivienda y vestido, etc.

Arriarán (2012), en Perú, investigó “*El derecho al trabajo y la tutela constitucional*”, y tiene como conclusiones: a) Las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1839, 1856, 1860 incorporan la obligatoriedad de trabajar, sancionando con la pérdida o suspensión de la ciudadanía a quienes no tenían empleos u oficios conocidos, Existía en la primera de las Cartas, una disposición que implicaba que no

bastaba tener trabajo para ser ciudadano, sino que se requería no ser obrero o doméstico, esta forma de trabajo era pues una limitación a la ciudadanía. b) No es casual que la incorporación de la protección del trabajador en nuestras constituciones coincida con el fin de la República aristocrática, y con una nueva forma de entender la política y la relación con los sectores subordinados. Leguía percibe la importancia que las clases urbanas y subordinadas tienen (y que el proletariado había demostrado con la oleada huelguística de 1918) y en ese sentido pretende por primera vez en la historia republicana "representar los intereses nacionales, en tanto que populares, y en términos gramscianos lograr una posición hegemónica". c) La Carta aprobada en 1979 incorpora por primera vez en la historia constitucional un capítulo entero dedicado a los derechos laborales, incluyendo además de la libertad de trabajo y los derechos que las anteriores constituciones habían aprobado, una enumeración de algunos de los derechos fundamentales de los trabajadores. Aprueba igualmente la retroactividad favorable de la legislación laboral, reiterando así mismo la unidad de la función jurisdiccional, haciendo desaparecer los fueros privativos y administrativo de trabajo. Sin embargo frente a la legislación vigente no existe casi novedad ni sustantivo avance.

“Martinucci (2013), en Colombia, investigó: *“El despido incausado y discriminatoria y sus mecanismos legales de defensa”*, con las siguientes conclusiones: a) Adoptando una postura, entendemos que la previsión del legislador del despido incausado y hasta la determinación de su consecuencia jurídica (la indemnización), hacen imposible reputar al mismo como antijurídico. Se trata en definitiva de un acto válido, plasmado como norma por el cual el empleador procura un modo del cese de la relación de trabajo. Y en consecuencia la indemnización es simplemente una respuesta normativa a un comportamiento del empleador que resulta injusto para el trabajador. b) Así las cosas, no existe una violación al derecho a la estabilidad del trabajador, pues esta es más bien una situación de hecho protegida por el legislador, quien intenta evitar la conducta del empleador de despedir sin causa mediante la imposición de una indemnización. c) mientras la mayoría pone énfasis en considerar la protección de derecho al trabajo y la posibilidad de no perderlo sin un justo motivo, la minoría insiste en el criterio tradicional a propósito de las libertades para

contratar o no hacerlo” (citado en Almestar, 2016), y de elegir con quién, como manifestación de la autonomía individual derivada del artículo 17 de la Carta Magna, aunque admite y aclara que para que la readmisión resulte viable debe haber una ley que específicamente así lo establezca. Agrega además, que el mantenimiento forzado de una relación laboral debe acotarse en el tiempo, con un plazo de inicio y fin que resulte delimitado por la ley, ya que se trataría de una situación excepcional en que deben armonizarse dos derechos: el derecho a la estabilidad en el trabajo, por un lado, y la libertad de industria y comercio, por el otro.

“2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

La “acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia. (García, 2004)” (citado en Almestar, 2016)”.

Díaz (1994) indica que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Concluye el autor conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión. (Colomer, 2003).

La acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano,

para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado. (Guillén, 2001)

La “acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales. (Montes, 2001)” (citado en Almaster, 2016).

2.2.1.1.2. “Características del derecho de acción” (citado en Blas, 2016)

“a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación: El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso”. (Neves, 2009) (citado en Blas, 2016).

“b) La acción es de carácter público: Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre”. (Paredes, 2008) (citado en Blas, 2016).

“c) La acción es autónoma: La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante”. (Peralta, 2004)” (citado en Almaster, 2016).

d) La acción “tiene por objeto que se realice el proceso: La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano” (citado en Blas, 2016) que busque la tutela que brinda el Estado. (Rodríguez, 2000).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales, generalmente demanda y querrela. (Sentís, 1967).

“Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el juez. Tiene como destinatario el tribunal. Puesto que el único fin de la acción es abrir el proceso. (Talavera, 2009)” (citado en Almestar, 2016).

“Es un derecho autónomo de la pretensión. La acción persigue abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la otra parte el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción. Se extingue con su ejercicio, sea que el actor obtenga o no la apertura del proceso. Si se quiere reintentar, ello implica el ejercicio de una nueva acción. (Vicuña, 2007)” (citado en Almestar, 2016).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Montes (2001), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Vicuña (2007), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a “solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica” (citado en Blas, 2016) en “forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia” (citado en Almestar, 2016).

“Couture (2002) afirma que la jurisdicción es una formación pública realizada por órganos competentes del estado” (citado en Almestar, 2016), requeridos en la “ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (citado en Blas, 2016).

Peralta (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en

este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

Finalmente la jurisdicción en la parte del derecho procesal que, como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos. (Girón, 2001).

2.2.1.1.2. “Características de la jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal: Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil” (Peralta, 2004) (citado en Blas, 2016).

“b) Es eminentemente público: Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general”. (Montes, 2001) (citado en Blas, 2016).

“c) Es indelegable: Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional”. (Pérez, 2011) (citado en Blas, 2016).

“d) Es exclusiva: Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente” (citado en Blas, 2016). “Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales. (Girón. 2001)” (citado en Almaraz, 2016).

“e) Es una función autónoma: Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier

injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc”. (Paredes, 2008) (citado en Blas, 2016).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Ticona, 1999)

“Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:” (citado en Blas, 2016)

“a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”. (Campos, 2003) (citado en Blas, 2016).

“b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes”. (Velarde, 2010) (citado en Blas, 2016).

“c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes”. (León, 2005) (citado en Blas, 2016).

“d) Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada”. (Girón, 2001) (citado en Blas, 2016).

“e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución” (Camposano, 2010) (citado en Blas, 2016).

“2.2.1.2.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional.

A. Principio de Unidad y Exclusividad

El concepto de unidad jurisdiccional se opone a la existencia de jurisdicciones especiales, de forma que la potestad jurisdiccional, se encomienda exclusivamente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, prohibiéndose a cualquier otro funcionario, el ejercicio de esta potestad. (Rosado, 2009)” (citado en Almaster, 2016)

Las llamadas jurisdicciones especiales, no se rigen por la LOPJ y carecen de la independencia, que es nota esencial de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria. El fundamento de la unidad jurisdiccional es el mismo que el de la legitimación del oficio judicial, es decir, la independencia y sumisión exclusiva a ley. (Sagástegui, 2003).

No se puede confundir unidad de jurisdicción con el hecho de que siendo una, tenga órdenes o manifestaciones distintas. Se ocupará de que la función jurisdiccional, se atribuya con exclusividad a los órganos competentes (monopolio de enjuiciamiento de conflictos, en los órganos del Estado, creados al efecto). (Ramírez, 2008).

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Jurisdictio: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero

privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial militar, con las excepciones constitucionales previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar. (Ortega, 2000).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia judicial es un medio y no un fin. La independencia judicial no proviene solo del diseño legal e institucional que se adopte, sino de la conciencia del juez. Estos dos principios, fundamentales para el funcionamiento de una justicia digna de su nombre, parecen haberse perdido en medio de reformas y contrarreformas, disputas por el protagonismo y pugnas de orden presupuestal. (Melero, 1963).

Contar con mecanismos objetivos e institucionalizados para seleccionar, promover y procesar a los jueces es importante. Vale la pena recordarlo, dado que los consejos de la magistratura no han dado todos los resultados que se esperaba de ellos. Para valorar su desempeño, habría que contrastar su trabajo con las prácticas que los precedieron. Algunos testimonios -en el caso peruano, Memorias de un juez, de Rada- grafican los afanes, antesalas, ruegos, contactos y humillaciones que debía atravesar quien pretendía un cargo judicial. El precio a pagar ante un sistema directamente político de nombramientos era que se debía el puesto a alguien; algún poderoso que, en algún momento, exigiría saldar ese precio. Allí acababa la independencia judicial. (Fairén, 1992).

El “principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso” (citado en Almestar, 2016). (Carrasco, 2009).

C. “Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. (Ayala, 2009)” (citado en Almestar, 2016).

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. (García, 2004).

En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Montes, 2001).

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley. (Henríquez, 2005).

Este principio “al debido proceso debe entenderse no solo desde la perspectiva procesal, sino se debe reconocer como derecho fundamental al debido proceso sustantivo, es decir, la vigencia de criterios como los de razonabilidad y proporcionalidad, que deben guiar la actuación de los poderes públicos. (Lozada, 2006)” (citado en Almestar, 2016).

D. “Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley” (citado en Blas, 2016)

Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas. (Paredes, 2008)

Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso. (Peralta, 2004).

La “contraparte o principio opuesto al principio de publicidad es el principio de secreto o reserva de las actuaciones procesales. Este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. (Rubio, 2003)” (citado en Almestar, 2016)

La “publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios. (San Martín, 2006)” (citado en Almestar, 2016).

E. “Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. (Ticona, 1999)” (citado en Almestar, 2016)

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. (Vicuña, 2007).

“Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (Velarde, 2010)” (citado en Alместar, 2016).

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Melero, 1963).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

“Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (Meza, 2003) (citado en Blas, 2016)<.

La “instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Fairen, 1992)” (citado en Alместar, 2016).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Es innegable que la ley tiene vacíos, deficiencias. Sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, como lo expresa el texto del artículo VIII del Título Preliminar, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su creación será superada por la realidad. (Chumbiauca, 2005).

El cambio de las circunstancias, el avance de la tecnología, hacen que la ley revele tarde o temprano sus imperfecciones. En otras ocasiones los vacíos son debidos a la incompetencia del legislador, tal es el caso cuando la ley elaborada de manera incompleta o deficiente, es decir, que la norma dada no responde a la realidad que pretende regular, y por tanto no cumple su objetivo. Desde luego, no nos referimos a la ley que se elabora desatendiendo la regla que establece que la norma ha de responder a la naturaleza de las cosas y no al interés de los particulares. Tal norma sería inconstitucional para nuestro ordenamiento, pues colisiona con el artículo 103 de la Constitución. (Coello, 2010).

Pero el problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que existen -pues la imperfección del ordenamiento legal es más o menos obvia, y además admitida por la propia ley-, sino cuándo estamos frente a un verdadero vacío legal. (Cabrera, s.f.).

Sin embargo, pese a los esfuerzos de la doctrina por identificar la diversa tipología de lagunas que existen en los ordenamientos, no siempre es fácil identificar un vacío legal, pues hay casos en los que simplemente no es posible hablar de ellos. (Ayala, 2005)

Este principio es innegable ya que la ley tiene vacíos, deficiencias. Sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, como lo expresa el texto legal, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su

creación será superada por la realidad. (Rosales, 2004).

H. “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (citado en Blas, 2016)

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”. (Camposano, 2010) (citado en Blas, 2016).

“Este principio consagra el derecho de toda persona a hacer uso de su derecho de contradicción, de contestar los cargos que se le imputan. Asimismo, permite que la parte pueda escoger al abogado de su elección. (Córdova, 2011)” (citado en Almaster, 2016).

El “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (citado en Blas, 2016). “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2009)” (citado en Almaster, 2016).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Para San Martín, (2006):

“La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28)” (citado en Almaster, 2016).

Por su parte, Castillo, (2004), “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos

ordinarios” (citado en Blas, 2016) de ellas.

La “competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Torrealba, 2008)” (citado en Almaster, 2016).

Moncada (2008) indica que la “idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos” (citado en Blas, 2016).

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la “competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Girón, 2001)” (citado en Almaster, 2016)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Si hablamos de “regulación para la competencia”, es obvio que ambos elementos contribuyen a formar el concepto en estudio. De ahí que, para que aparezca, en primer lugar, debemos sentir la necesidad de regular la actividad de que se trate y, en segundo lugar, hemos de querer conservar en ella las ventajas de la competencia. Si esto último no es posible, o si la regulación es innecesaria, la regulación para la competencia no tiene sentido. (Ortega, 2000).

La regulación utiliza instrumentos jurídicos, pero no es puro derecho formal; tiene en cuenta también consideraciones económicas, empresariales y sociales que contribuyen a definir tanto sus líneas de actuación como sus principios básicos. (Carrasco, 2009).

2.2.1.3.3. “Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Vicuña, 2007)” (citado en Almestar, 2016).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortega, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), “expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada” (citado en Blas, 2016).

Garcés (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo, siendo en el presente caso, el Juez del Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura el que ha conocido el presente proceso judicial, al domiciliarse tanto el demandante como el demandado en la ciudad de Piura, según se establecen en las reglas de la competencia que en forma supletoria se aplican conforme a las normas del Código Procesal Civil. (Moncada, 2008).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

“La pretensión procesal es una declaración de voluntad. La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión. (Becerra, 1996)” (citado en Almestar, 2016).

La pretensión procesal es la petición “dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada” (citado en Blas, 2016) y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. (Rosales, 2004).

Es decir “es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada” (citado en Blas, 2016) (Chanamé, 2009).

2.2.1.4.2. La pretensión en el expediente bajo estudio

Se deje sin efecto legal el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha 15 de mayo del 2013 y se abstenga de dictar resolución de cese en su contra o cualquier acto administrativo por haber cumplido 70 años de edad por considerarlo ilegal y arbitrario, lesionando con ello sus derechos constitucionales referentes al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y la igualdad ante la ley.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

“Sagastegui (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos” (citado en Almestar, 2016).

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

“Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Torrealba, 2008)” (citado en Almaster, 2016).

“El proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interés legítimos. (Valdez, 2003)” (citado en Almaster, 2016).

Para “Ramírez (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (citado en Almaster, 2016).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. “Interés individual e interés social en el proceso” (citado en Blas, 2016).

“El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. (citado en Blas, 2016) (Vargas, 2001)

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Torrealba, 2008).

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”. (citado en Blas, 2016) (Vicuña, 2007).

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta” (citado en Blas, 2016). (Campos, 2003).

Para Becerra (1996) el “proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe” (citado en Blas, 2016).

B. “Función pública del proceso” (citado en Blas, 2016).

“En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia” (citado en Blas, 2016). (San Martín, 2006).

“Couture (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles

formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado” (citado en Almestar, 2016).

Vicuña (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Becerra (1996) el “proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Talavera (2009), expresa:

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Por su parte, Vicuña (2007) consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

“Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas” (citado en Blas, 2016). (Ortega, 2000).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

“El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Díaz, 1994)” (citado en Almestar, 2016).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definiciones

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Vicuña, 2007).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Escobar, 2011).

Por su parte Torrealba (2008) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría

concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Finalmente, San Martín (2006) indica que el “Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona” (citado en Blas, 2016), mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas “garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo” (citado en Blas, 2016).

B. Elementos del debido proceso

a) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

“Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno” (citado en Blas, 2016) (Henríquez, 2005).

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (citado en Blas, 2016). (Rubio, 2003).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (2002), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

b) El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y

una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Girón, 2000, p. 121).

Según Vicuña (2007) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

Finalmente, Vicuña (2007) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

c) El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Según lo indicado por Rodríguez (2000), el “derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia” (citado en Almaraz, 2016).

Por su parte, Peralta (2004) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Al respecto Chaname, (2009) expone que “constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (citado en Almestar, 2016).

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Girón, 2001).

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

d) El “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (citado en Blas, 2016).

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Girón, 2001).

Díaz (1994) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Vargas, 2001).

Finalmente, cabe citar a Carocca (1998) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.1.6. El proceso de constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Indica “Sagües (1997) que es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional” (citado en Almestar, 2016).

“Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortega, 2000)” (citado en Almestar, 2016).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal

Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2009, p. 241).

Campos (2003) señala que de acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Torrealba (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

“Ayala (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía” (citado en Almaster, 2016).

Chumbiauca (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones

jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Escobar, 2011)” (citado en Almestar, 2016).

“Hinostroza (2003) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados” (citado en Almestar, 2016).

Montes (2001), indica que “es un principio rector de la política constitucional político, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado”. (p. 21).

B. Principio de Principio de supremacía constitucional

“Girón (2001), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa” (citado en Almestar, 2016).

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. (Escobar, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita

para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Campos, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortega, 2000).

“San Martín (2006), determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico” (citado en Almestar, 2016).

C. Principio de jerarquía normativa

Sentis (1967), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

Montes (2001), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a

una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Escobar, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea “por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica” (citado en Blas, 2016). (Ortega, 2000).

“D. Principio de de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Peralta, 2004)” (citado en Almestar, 2016).

“Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Escobar, 2011)” (citado en Almestar, 2016).

Vicuña (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La “Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (Montes, 2001)” (citado en Almaster, 2016).

Rosales (2004), determina:

La Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (p. 53).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

“Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Escobar, 2011)” (citado en Almaster, 2016).

“Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Ortega, 2000)” (citado en Almaster, 2016).

Vicuña (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus

pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Garcés (2001) sostiene que “los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (citado en Almestar, 2016). (p. 245).

“Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (Ortega, 2000)” (citado en Almestar, 2016).

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definiciones

“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2009)” (citado en Almestar, 2016).

Por otro lado Sagúes (1997) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Según Rodríguez (2000) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Escobar (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el “proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia” (citado en Almestar, 2016).

“Finalmente, Vicuña (2007) indica que el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia” (citado en Almestar, 2016).

2.2.1.7.2. Objeto del proceso de amparo

“El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Torrealba, 2008)” (citado en Almestar, 2016).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que

motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Campos, 2003).

“Montes (2001) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción” (citado en Almestar, 2016).

“Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58 del Código Procesal Constitucional. Contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, ante denominado recurso extraordinario. (Valdez, 2003)” (citado en Almestar, 2016).

Finalmente, Escobar (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. (Vicuña, 2007).

Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente. (Ruíz, 2011).

Es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. El juez es aquel funcionario público, que por mandato constitucional está obligado a interpretar la norma jurídica propia de cada ordenamiento jurídico. (Ortega, 2000).

Los jueces y magistrados que forman la carrera judicial se distribuyen en tres categorías: Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces. Todos ellos han de ser licenciados en Derecho, accediendo a la Carrera Judicial según las fórmulas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Montes, 2001).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (León, 2008).

Para nosotros la parte procesal es denominada también a cada uno de los intervinientes en el desarrollo del proceso, que tiene derecho y hace valer la tutela jurisdiccional efectiva. (Gómez, 2003).

La parte procesal puede ser: a) El demandante: Es aquella persona o sujeto activo que demanda por que se le ha vulnerado un derecho, especialmente en un juicio o b) El demandado: Es la persona en contra de quien se dirige las pretensiones de la demanda o frente a quien se formule. (Fairén, 1992).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No

obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. (Couture, 2002)” (citado en Almestar, 2016).

Doctrinariamente, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales. (Carocca, 1998).

La “demanda es un documento cuya presentación a la autoridad tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad. (Cabrera, s.f.)” (citado en Almestar, 2016)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el sujeto pasivo de la pretensión deducida por el actor, reclama ante el órgano jurisdiccional la desestimación de aquella. (Alonso, 1980).

Para Colomer (2003) la contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado en virtud en cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan.

En el sentido procesal del concepto, la contestación no es un acto de introducción, puesto que no da comienzo al proceso, pero si adopta esa condición desde el punto de vista del tema u objeto de la decisión, por cuanto lo integra al fijarse o determinarse con él la conducta del demandado frente a la pretensión. (Chumbiauca, 2005).

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. La prueba en sentido común jurídico.

Según Ossorio (2003) es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124).

Así mismo, Taramona (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Fairen (1992), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Couture (2002), indica en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Melero, 1963, p. 111).

2.2.1.10.2. La prueba en sentido jurídico procesal.

Según Taramona (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el

conocimiento o la certeza sobre los hechos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis, 1967.)

Sin embargo, para Hinostroza (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Según Vicuña (2007), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (citado en Blas, 2016).

Finalmente, Bautista (2007) señala que en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.2.1.10.3. “Diferencia entre prueba y medio probatorio” (citado en Blas, 2016).

La “prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso” (citado en Blas, 2016). (Escobar, 2011).

“Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no

poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez” (citado en Blas, 2016). (Hinostraza, 2003).

En “relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos” (citado en Blas, 2016). (Montes, 2001).

De “lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba” (citado en Blas, 2016). (Paredes, 2008).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

“Rodríguez (1995), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia” (citado en Blas, 2016).

Vicuña (2007), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico

de las partes. (Valdez, 2003).

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia” (citado en Blas, 2016). (Torrealba, 2008).

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar” (citado en Blas, 2016). (San Martín, 2006).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (León, 2005).

Por su parte Fairen (1992), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p. 112).

Por otro lado, Montero (2005), precisan que son “las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva” (citado en Blas, 2016) una consecuencia también jurídica.

“Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

Finalmente, Girón (2001) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

La “palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho” (citado en Blas, 2016). (Rendón, 2007).

“Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado” (citado en Blas, 2016). (Rubio, 2003).

“Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido” (citado en Blas, 2016). (Torrealba, 2008).

“Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio” (citado en Blas, 2016). (Ramírez, 2008).

2.2.1.10.7. “El Principio de la carga de la Prueba”.

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo

que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Campos (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Vicuña (2007) indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosado, 2009).

En este sentido, el juez solo va decidir con las pruebas que se le han puesto a su disposición o a su despacho, es por eso que la carga de la prueba la tiene las dos partes que e intervienen en el proceso, los dos probando que tiene el mismo derecho ante el juzgador. (Moncada, 2008).

2.2.1.10.8. La Valoración de las Pruebas.

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los

medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La “apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil” (citado en Blas, 2016). (Hinostroza, 2003).

Vicuña (2007) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Torrealba (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, León (2008) señala, que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada

extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

A. El sistema de tarifa legal

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

“Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia” (citado en Blas, 2016). (Rosado, 2009).

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón” (citado en Blas, 2016). (San Martín, 2006).

“En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que preterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (citado en Blas, 2016).

B. El sistema de la valoración judicial

En “este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría” (citado en Blas, 2016). (Campos, 2003).

Para Taruffo (2002), en “cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba” (citado en Blas, 2016).

“Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez” (citado en Blas, 2016). (Castillo, 2004).

“El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho” (citado en Blas, 2016). (León, 2005).

“Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011)” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil” (citado en Blas, 2016). (Rosado, 2009).

La “prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión, precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (citado en Blas, 2016). (Vicuña, 2007).

“En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar que el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa” (citado en Blas, 2016). (Hinostroza, 2003)

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Montes, 2001).

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

La “valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probaría en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (citado en Blas, 2016). (Elías, 1997).

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean

expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (citado en Blas, 2016). (Colomer, 2003).

“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (citado en Blas, 2016). (Campos, 2003).

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

El “Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (citado en Blas, 2016). (Bautista, 2007).

“De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó” (citado en Blas, 2016). (Cajas, 2008).

Entiéndase por principio de adquisición a la garantía que consiste en que una vez incorporados los medios de prueba en el proceso dejan de corresponder a las partes. (Becerra, 1996).

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas),

pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torrealba, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Rosado, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Campos, 2003).

Vicuña (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Oficio N° 706-2013-GRP-420010.
- Copia de contrato de trabajo.
- Boletas de pago.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Camposano (2010) indica que en “sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad” (citado en Blas, 2016).

García (2004) dice que en “sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso” (citado en Blas, 2016).

Melero (2008) “las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.11.2. Clasificación de las resoluciones judiciales

A. Decretos

Son conocidos o llamados como providencias, toda vez que reviste la característica de simple substanciación, es decir se resuelven a través de éste cuestiones de acuerdo a su naturaleza y, su contenido es esencial, vale decir no es extenso, más por el contrario es preciso y contundente; asimismo se caracteriza porque también se emplea para clausurar un procedimiento, agrega de igual forma que buscan el desarrollo del proceso, no necesita fundamentación ni otras formalidades; sino solo necesita que esté por escrito, fecha y firma del juez y el actuario. (Ortega, 2000).

Para Rodríguez (2000) indica que son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

“El artículo 121 del Código Procesal Civil establece que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” (citado en Blas, 2016). Como se verifica, los decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se dan para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple

trámite, o de oficio. Son resoluciones de carácter judicial dictadas por juzgados y tribunales. (Ruíz, 2011).

B. Autos

Es un acto procesal por parte de un tribunal u de un juez, la misma que es plasmado en una resolución judicial, fundamentada expresamente que decide de fondo sobre incidentes y/o excepciones según lo alegado o probado por las partes del proceso. (Talavera, 2009).

Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo. (Valverde, 2010).

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión de fondo o principal, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (Rubio, 2003).

C. Sentencia

La sentencia será tratada en los siguientes puntos.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

El “vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento” (citado en Blas, 2016). (León, 2008).

2.2.1.12.2. Definiciones.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en sí como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Peralta, 2004).

Sin embargo Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando.

Rodríguez (1995) define:

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (citado en Blas, 2016). (Campos, 2003).

Entonces, la sentencia es la resolución del Juez que pone fin “al proceso es definitiva, pronunciándose en decisión, expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente, sobre la validez” (citado en Blas, 2016) del proceso. (Henríquez, 2005).

2.2.1.12.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

A. Estructura de la sentencia

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torrealba, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Girón, 2001).

B. Estructura de la sentencia

Ortega (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento), deberá contener, según sea el caso:

- “- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”
(citado en Blas, 2016).

De igual manera, indica Montes (2001) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- “- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
 - Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
 - Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia” (citado en Blas, 2016).

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torrealba, 2008).

Vicuña (2007) indica que si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

La “motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

“Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla

la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación” (citado en Blas, 2016). (León, 2005).

Chaname (2009), indica que “cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos” (citado en Blas, 2016).

“Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley” (citado en Blas, 2016). (Torrealba, 2008).

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.12.5. Exigencias para adecuada justificación de las decisiones judiciales

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009).

“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho” (citado en Blas, 2016). (Rosado, 2009).

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Campos, 2003).

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación” (citado en Blas, 2016). (Garcés, 2001).

“La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003)” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

A. “El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide” (citado en Blas, 2016). (Campos, 2003).

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (citado en Blas, 2016), (Ticona, 1999).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (citado en Blas, 2016), (Cajas, 2008).

La congruencia “es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (citado en Blas, 2016). (Vicuña, 2007).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, (Castillo, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (citado en Blas, 2016). (Torrealba. 2008).

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (citado en Blas, 2016). (Rosado, 2009).

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas” (citado en Blas, 2016). (Cajas, 2008).

“Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante hade ser una condena o la absolución” (citado en Blas, 2016). (Escobar, 2011).

Según León (2008) “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (citado en Blas, 2016).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Rodríguez (2000), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal

presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (León, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación es el género y, el recurso la especie, argumenta también los recursos son los actos procesales de las partes o de los terceros legitimados, para que el mismo juez o el superior inmediato, reexamine la resolución cuestionada, la anule, la revoque total o parcial, por existir errores, vicios o defectos propios de las misma. (Camposano, 2010).

El “fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos” (citado en Blas, 2016). (Díaz, 1994).

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo

porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (citado en Blas, 2016). (Girón, 2001).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Vicuña (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

Montes (2001) indica “que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal” (citado en Blas, 2016).

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Torrealba, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Rosado, 2009).

Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, motu proprio (Girón, 2001).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torrealba, 2008).

Rosado (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se

considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° “establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente” (citado en Blas, 2016). (Valdez, 2003).

Según Escobar (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. (Moncada, 2008)

C. El recurso de agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortega, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el

Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (Montes, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Vicuña, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Escobar, 2011).

El recurso de agravio constitucional se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido. (Torrealba, 2008).

D. El recurso de queja

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Hinostroza, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos

para las acciones de su competencia): declarar inadmisibile o improcedente el recurso de apelación. (Campos, 2003).

Asimismo, según León (2008) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, a! igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Escobar, 2011).

Finalmente, para Vicuña (2007) el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandada, quien cuestionó varios extremos de la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Derecho al trabajo

2.2.2.1.1. Definición

Teniendo en cuenta el escaso conocimiento sobre el Derecho Laboral, cabe entonces establecer un concepto sobre esta disciplina del derecho, que actualmente la conocemos como Derecho del Trabajo. (Vargas, 2001)

El Derecho del Trabajo, es la base de la cual derivan los derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios. (Rendón, 2007)

Sempere (2003) sostiene que el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo.

Por su parte Castillo (2001) indica que es un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios.

La terminología más adecuada es el derecho laboral o derecho del trabajo, ya que antes tenía varias denominaciones como: derecho social, legislación social, derecho industrial, legislación industrial y legislación laboral. (Gómez, 2007)

El Derecho del Trabajo, tiene características muy especiales, singulares y hasta únicas, que difieren de otros ordenamientos jurídicos, aspectos que hacen de él un ordenamiento especial, en el que priman criterios de protección por tratarse de intereses de grupos sociales, principios que en cierta forma son necesarios para la eficacia en la aplicación de estas normas. (Elías, 1997)

Alonso (1997) indica que en la época contemporánea de nuestro siglo, el Derecho Laboral sólidamente se estructura como núcleo de principios, instituciones y normas legislativas codificadas, presenta caracteres prominentes que lo distinguen de las ramas tradicionales de la Ciencia Jurídica

2.2.2.1.2. Fuentes del Derecho de Trabajo

Según el diccionario jurídico las fuentes del derecho, son: principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas, y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país. (Toyama, 2009)

Osorio (1999) las fuentes del derecho significa la razón de validez de las normas. En

ese sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Es la forma de creación de la norma, así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre de la norma consuetudinaria.

Los contratos individuales de trabajo, se entenderá incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes del derecho laboral, tales como se establecen en dichos literales. (García, 2004)

Vargas (2001) indica que cuando otra norma concede mejores condiciones al trabajador, la anterior no se deroga sino que queda inoperante, en el caso que cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.

Si en el Contrato Colectivo de trabajo manifestare que cualquier trabajador que es despedido no importando el salario devengado para efecto de indemnización, se le dará el cien por ciento de su salario básico diario, este supuesto concede mejores condiciones al trabajador, lo anterior no se deroga si no que queda inoperante y al terminar la efectividad del contrato colectivo de trabajo por ejemplo vuelve a surtir sus efectos esa norma. (Rodríguez, 2009)

2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo

De La Cueva (1990), en relación con la naturaleza Jurídica del Derecho de trabajo indica que existe una pluralidad de posiciones respecto a la clasificación de la doctrina, desde esta perspectiva empezaremos diciendo que hay varios autores que la encierran como Derecho Privado y otros en el Derecho Público, resultando una nueva ubicación de la naturaleza jurídica que dice que es de Derecho social.

Para empezar Alonso (1997) recoge una división, que muestra la panorámica del problema que existen entre las diversas posiciones acerca de cuál sea la naturaleza de derecho laboral, en tal sentido dice lo siguiente: En un primer grupo se incluye la

consideración de Derecho Laboral como perteneciente a alguna de las dos ramas en que tradicionalmente se ha dividido el Derecho: Privado o Público, pero con exclusión de la otra. A su vez, y dentro del monismo de esta postura, diferencia

Guillen (2004) indica que la Naturaleza de derecho del trabajo expresa que ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la constitución para definir su posición frente capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Es decir que el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

Es una rama jurídica diferenciada de las demás, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre personas determinadas (trabajadores) que ponen su actividad física o intelectual, en forma subordinada, al servicio de otras que la remuneran (empleadores) y a las de éstos y aquéllos con el Estado, en su carácter de ente soberano, titular de la coacción social. (Castillo, 2001)

Las leyes del trabajo son de orden público. Para precisar esta característica, es necesario determinar el concepto jurídico de orden público, a fin de no confundirlo con el Derecho Público. En éste, entra como sujeto de la relación jurídica el Estado, ente soberano, y el fin propuesto es el interés general, cuyo cumplimiento es forzoso. (Neves, 2009)

2.2.2.1.4. Estabilidad Laboral

A. Conceptos

Rendón (2007) indica que la estabilidad laboral, es el derecho del trabajador de conservar su empleo en tanto no haya una justa causa para despedirlo.

Por su parte Elías (1997) sostiene que la condición del contrato de trabajo por tiempo indefinido, pone a los trabajadores contratados, en incertidumbre, ya que por ser un trabajo por tiempo indefinido, no se sabe hasta cuándo estos trabajadores pueden

tener permanencia, es decir, una estabilidad laboral. Podemos ver, que aunque los contratos sean por tiempo definido, una vez vencidos, vuelven a ser contratados bajo las mismas condiciones, si tienen más tiempo se puede considerar su contrato de trabajo como indefinido

La estabilidad laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en especialísimas circunstancias. (Arce, 2006)

La estabilidad laboral tiende a otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación. (Rodríguez, 2009)

Toyama (2009) indica:

En otras palabras, la estabilidad laboral debería ser entendida como la responsabilidad compartida que posee tanto el patrono como el empleado de asegurar su participación efectiva en el ambiente laboral mientras ambas partes garanticen la adición de valor a los procesos, productos o servicios que ofrezcan o generen. (p. 201).

También la doctrina define como estabilidad laboral, el derecho del trabajador a conservar su puesto durante toda la vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante antes que adquiriera el derecho de su jubilación, a no ser por causa taxativamente determinada. (Sempere, 2003)

B. Clasificación de la estabilidad laboral

a) Estabilidad absoluta

De La Cueva (1990) indica que la estabilidad propia o absoluta: si no media justa causa el despido se considera un acto nulo, subsisten las obligaciones del empleador, incluida la del pago de salarios, y se ordena la reincorporación al empleo. El incumplimiento de la reincorporación genera consecuencias que varían según el

modelo elegido. El empleador es compelido a retomar al despedido y pueden aplicarse sanciones conminatorias a ese fin. Si el empleador no lo reincorpora sólo tiene derecho a una indemnización.

La Estabilidad Absoluta, se denomina como "perdurabilidad", y la define como la posesión o posición vitalicia del empleo hasta la jubilación o retiro por parte del trabajador de su cargo o función laboral. El contrato puede sólo disolverse si se acreditan las causales indicadas en la ley. (Arce, 2006)

Según Rendón (2007) nos dice: "hay estabilidad absoluta cuando el trabajador no puede perder el empleo por ninguna causa." (p. 256).

Se presenta este tipo de estabilidad cuando el trabajador sólo puede ser despedido por haber incurrido en falta grave o existir trámite probado de reducción de personal o cierre de la empresa o negocio por razones técnicas o falencia económica. No admitiéndose ninguna otra causal no determinada por la ley, que configuraría el abuso del derecho, no admisible en nuestro sistema legal. (García, 2004)

b) Estabilidad relativa

Neves (2009) indican que la estabilidad impropia o relativa: el trabajador despedido sin causa es acreedor a una indemnización que según la legislación puede ser: Tarifada, se calcula en base a datos objetivos (en general la antigüedad en el empleo y la remuneración); No tarifada, el juez la fija de acuerdo al perjuicio ocasionado concretamente por el despido. En este caso cobran relevancia las circunstancias personales del trabajador tales como la familia a cargo, la dificultad en obtener nuevo empleo, la edad, etc.

La Estabilidad Relativa, se define como "Durabilidad". Considera que da lugar la subsistencia normal o indefinida de un contrato de trabajo y afirma: La estabilidad relativa permite al patrono o empresario poner término al vínculo contractual abonando una indemnización. (Toyama, 2009)

Para De la Cueva (1990) la estabilidad absoluta es la facultad de disolver la relación laboral es posible sólo por causa justificada que debe ser probada; mientras que en la estabilidad relativa se permite al patrono en grados variables, disolver la relación de trabajo con un voto unilateral a cambio de indemnización.

Para Alonso (1997), toda vez que las legislaciones permitan que el contrato de trabajo se rescinda o resuelva por la voluntad del patrono, mediante abonos de indemnización fijada o determinada por el arbitrio judicial, estamos frente a la estabilidad impropia o relativa.

Lo importante es el mecanismo legal que cada país adopte para atenuar los despidos arbitrarios, determinando la obligación del empleador de recurrir al pre-aviso; garantizando al trabajador con dicho plazo que podría permitirle conseguir una nueva colocación, actuando este sistema en este caso como seguro transitorio de desempleo, atenuando relativamente al trabajador y a quienes dependen económicamente de él de graves crisis personales y sociales que afectan la producción, la productividad. (Vargas, 2001)

C. Ventajas e inconvenientes de la estabilidad laboral

La pugna de intereses del trabajador y del empleador trae consigo ardua discusión y diferente posición de los tratadistas, así como posiciones enmarcadas en el liberalismo, el capitalismo y el derecho social. (Osorio, 1999)

De la Cueva (1990) sostiene que la discusión por la implementación de la estabilidad patentiza la pugna entre el viejo derecho liberal e individualista, que permite la explotación desmedida del trabajador, y la aspiración de un nuevo derecho, menos individual y más solidario que aspira a reivindicar al trabajador en su dignidad humana, nos dice se trata, pues, de la lucha entre el liberalismo y el derecho social

La estabilidad laboral, como principio del derecho del trabajo, no garantiza a quienes cometen faltas, como el caso de quien sabotea la producción. La estabilidad como se concibe dentro del Derecho del Trabajo, sólo protege al trabajador diligente,

cumplidor de sus obligaciones y que no comete faltas que determinen su despido. (Toyama, 2009)

Para García (2004), la ley debe proteger al servidor y al empleador tanto los casos de falta grave o frente a situaciones excepcionales de la empresa provenientes de caso fortuito, fuerza mayor o por razones económicas que traen consigo el riesgo de grave crisis económica de la empresa, como consecuencia la inestabilidad de los trabajadores que afecta el desarrollo socioeconómico.

La estabilidad no debe garantizar la estabilidad del servidor incumplido, haragán, desobediente, deficiente, incapaz; al contrario, debe estimular las virtudes de los trabajadores para el logro de su estabilidad en el empleo. (Neves, 2009)

D. Aspectos a favor de la estabilidad laboral

El derecho de estabilidad en el trabajo teniendo en cuenta que la prestación de servicios no puede ser tratada como una mercancía, por cuanto el trabajo es consustancial a la dignidad del trabajador. (Arce, 2006)

Lo que se busca es evitar los despidos arbitrarios, protegiendo así al trabajador y a su familia, evitando la desocupación y la miseria, frente a este derecho disminuido, que ya Constitucionalmente protege al trabajador con el derecho de reposición o reintegro laboral, y no sólo reconociendo el pago de una indemnización. (Rendón, 2007)

Sempere (2003) indica:

El Estado, a través de las Leyes laborales debe establecer el equilibrio y la armonía de la relación jurídica laboral base indispensable del equilibrio y de la paz social; considero que ello implica necesariamente protección y respeto al principio de la estabilidad laboral, en consecuencia el respeto al derecho de estabilidad laboral y reintegro que por reunir los requisitos y méritos a los que antes nos hemos referido le corresponde este derecho. (p. 251).

Es necesario se tome en cuenta la concepción, donde la autonomía de la voluntad no gobierne incondicionalmente el contrario de trabajo, por cuanto el trabajador y el empleador se encuentran en condición de desigualdad con condiciones diferentes que hace imposible que la celebración del contrato sea libre, por las desventajas frente a las cuales se encuentra el trabajador desde el punto de vista económico social, hecho que se evidencia entre otros con la materialización del carácter de adhesión del contrato de trabajo. (Guillen, 2004)

Finalmente Elías (1997), desde el punto de vista cultural, en caso de los trabajadores no calificados, se hace indispensable la protección de la ley, para que el contrato de trabajo sea de duración indefinida, si de la prestación de servicios se desprende, a fin que desaparezca el riesgo de trabajo servil; se ampare al más débil y se garantice el cumplimiento de mutuas obligaciones y derechos.

2.2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Es el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa, a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra. (Rodríguez, 2009)

Se entiende por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación el convenio verbal o escrito que mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. (Guillen, 2004)

De La Cueva (1990) indica que el contrato de trabajo constará por escrito, se firmará al inicio de la relación de trabajo en tres ejemplares, uno por cada parte La empresa conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo, que llevará un registro diario de los contratos presentados.

Alonso (1997) por su parte sostiene que en materia laboral no es más que el acuerdo de voluntades que debe existir entre el empleador y el trabajador que acepta. A través del consentimiento el trabajador y el empleador se ponen de acuerdo sobre las diferentes condiciones de trabajo como lo son el salario el tiempo de descanso funciones y cargo a desempeñar.

"Cuando un trabajador firma un contrato de trabajo, está manifestando su voluntad de que va a cumplir con lo estipulado en el mismo" (Castillo, 2001, p. 121).

2.2.2.2. Elementos esenciales

A. La Prestación personal de los servicios

Para cumplir realmente con el Contrato de Trabajo es importante conocer que todo contrato individual de Trabajo es *Intuitio personae*. Este elemento hace formal alusión al carácter personalísimo del compromiso adquirido por el trabajador que es por ende indelegable el trabajador ofrece sus labores de manera personal obligándose a prestar el servicio o a ejecutar la obra haciendo uso de su propia fuerza de trabajo. (Neves, 2009)

Señala García (2004) que existen excepciones a la regla general que exige el carácter personalismo de prestación del servicio. En efecto en las licencias concedidas al trabajador, ya sea, por enfermedad, accidente, maternidad, etc. En estos casos, subsiste el contrato de trabajo aunque no se presta el servicio y se permite la contratación de un sustituto.

También en el contrato de trabajo y de grupo o de equipo, en cuanto el pacto se celebra con el mismo grupo y no con sus Integrados individualmente. Por ultimo está la situación del auxiliar o ayudante remunerado que el trabajador asocie a su labor con la aceptación expresa o tácita del empleador. (Toyama, 2009)

B. Subordinación

Esta consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes a lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Se refiere a la

subordinación no es más que la existencia de un poder de mando o dirección por parte del empleador al cual debe sujetarse el trabajador. (Alonso, 1997)

Ese poder de mando ejercido por el empleador lo exterioriza con las siguientes facultades organización reglamentación dirección y disciplina que deben ser cumplidas por el trabajador. (Castillo, 2001)

Rendón (2007) señala al respecto:

El poder de mando o dirección consiste en la facultad del empleador de dar órdenes al trabajador cuando se encuentra dentro de las jornadas de trabajo o realizando sus labores (p. 26)

Elías (1997) sostiene que es el poder de dirección es el conjunto de facultades Jurídicas a través de cuyo ejercicio el empresario dispone del trabajo realizado por su cuanta y a su riesgo ordenando singulares prestaciones laborales y organizando el trabajo en la empresa.

C. Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado. (García, 2004).

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos. El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero. (Vargas, 2001).

A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un

empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar. (Rodríguez, 2009)

2.2.2.2.3. Características del contrato de trabajo

a) Principal ya que no necesita la existencia de otro para existir y por si solo produce efectos jurídicos y es totalmente independiente. (Guillen, 2004)

b) Bilateral ya que es celebrado entre dos partes Por un lado el empleador y por el otro el trabajador. (Vargas, 2001)

c) Sinalagmático ya que ambas partes del contrato adquieren recíprocamente obligaciones comprometiéndose el trabajador a prestar personalmente el servicio acatar órdenes y por la otra parte el empleador se obliga a dar ocupación efectiva a pagar el salario entre otros. (Rendón, 2007)

d) Oneroso debido a que cada parte obtiene su beneficio a cambio del sacrificio del otro; Consensual se perfecciona por el simple consentimiento de las partes y de tracto sucesivo puesto que el mismo no se perfecciona en un solo acto ya que las condiciones de éste se cumplen con el paso del tiempo. (García, 2004)

2.2.2.2.4. Importancia del contrato de trabajo

La importancia del contrato de trabajo para Arce (2006) se destaca en recordar que en la vida moderna pocas personas pueden hacer alarde de no estar vinculadas a otras por un contrato de trabajo, ya sea como patrono o como trabajador.

Demanda tanto intereses para el trabajador como para el patrono porque mediante ese pago, el contrato le deja la dirección y responsabilidad de la empresa y la propiedad de los productos, eludiendo de esta manera los conflictos derivados del condominio de la producción. Esto tiene una particular importancia porque trasmite al contrato de trabajo el carácter o naturaleza de una operación, que servirá después para resolver en el terreno jurídico, muchas cuestiones que plantea la ejecución del contrato. (Sempere, 2003)

En nuestros días todos son en efecto o trabajadores o empleadores, lo que muestra la universalización de este contrato. Por otra parte la importancia de éste tiene que ver también con las necesidades que el hombre satisface al ajustarlo. De él depende, como se sabe, la vida y la tranquilidad material de casi toda la humanidad, ya que una de las obligaciones que emana de este contrato tiene un carácter alimenticio o cumple, por lo menos, la función de la prestación alimenticia. (Elías, 1997)

Se ve continuamente en la necesidad de concluir un contrato de este género, la ley lo ha eximido de toda obligación fiscal y de toda condición de forma. Es, además tan importante este contrato para el trabajador que ha dado lugar a una doctrina especial sobre la inextinguibilidad del mismo, destinada a prolongar su duración, lo que lo convertiría en un contrato *ad vitan*. (Vargas, 2001)

2.2.2.2.5. Sujetos del contrato de trabajo

Rodríguez (2009) indica que dentro de todo contrato se necesita la intervención de las partes como lo establece la ley que dice que en virtud del cual una o varias personas se obligan, a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo dependencia de éstos y mediante un salario. Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador”.

Encontrando que los principales sujetos son: Patrono y Trabajador o empleado; el primero, es decir el patrono, el significado en el derecho romano es “*pater onus*” y quiere decir carga o cargo de padre; esto se entendía como la persona que tenía alguna obligación protectora con respecto a otras, este concepto de patrono es más de carácter moral. El patrón es persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial, donde se presta un trabajo por otras personas. (Castillo, 2001)

El empleador puede ser cualquier persona física o moral por cuanto el patrono no compromete su actividad personal. (Arce, 2006)

Rendón (2007), con respecto al trabajador, lo define como la persona física, ya que expresa que las personas morales no pueden celebrar una convención como asalariados, por carecer de existencia física y porque, en este contrato, se exige la prestación personal del servicio.

Hay características que distinguen estas relaciones en el caso del trabajador hay dependencia, subordinación, hacia el patrón el cual tiene poder de dirección, organización, disciplinario, de cambio pero todo esto debemos comprenderlo con relación al buen funcionamiento de la empresa. (Vargas, 2001)

2.2.2.2.6. Naturaleza jurídica del contrato de trabajo

Además de ser un problema de ubicación en el lugar que le corresponde, es también un problema de múltiples clasificaciones doctrinales, en ese contexto expondremos las teorías de diversos autores que la han manejado tratando de justificarla. (De La Cueva, 1990).

La naturaleza jurídica del contrato de trabajo no se limita a resolver el problema técnico referente a su peculiaridad o a su similitud con alguna otra de las figuras contractuales conocidas, en especial las tradicionales del Derecho Civil. La cuestión posee consecuencias trascendentales; porque, según se sostenga la identidad con otras formas de contrato o su índole genuina, serán muy distintas las normas de aplicación e interpretativas en cuanto a la regulación positiva y, más aún, con respecto a las reglas supletorias que prácticos y jueces deberán tener en cuenta ante conflictos normativos y lagunas en la regulación. (García, 2004)

Neves (2009) indica:

Dentro del derecho privado, se plantea la duda sobre la afectación del contrato de trabajo al Derecho Civil o Derecho Mercantil; ya que, antes de generalizarse los códigos y las leyes laborales específicos sobre el contrato de trabajo, éste aun sin tal nombre se regía por artículos aislados de los códigos civiles o de comercio. Por ello ni civil ni mercantil típicos a toda prestación subordinada de servicios, salvo una expresa inclusión de determinadas tareas

en los códigos de fondo, sean civiles o comerciales. (p. 201).

Las dos tendencias principales que se han manifestando son la de considerar el contrato de trabajo cual institución nueva, sin contacto con antiguas reglas; o por el contrario, mantener sin modificación el sistema del derecho Civil, salvo completarlo y corregirlo mediante leyes apropiadas; pero conservando la estructura de ser el de trabajo un contrato de naturaleza civil, por más que posea caracteres propios. (Rodríguez, 2009)

Toyama (2009) expresa que la importancia de la naturaleza jurídica es el mismo que en la época antigua, realizaron respecto del derecho contractual antiguo, ocupa en nuestros días el mismo lugar, lo que permite destacar la extraordinaria importancia.

2.2.2.3. El Despido

2.2.2.3.1. Concepto

Osorio (1999) nos señala que el despido “es la ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o con varios trabajadores

Vargas (2001) nos dice que el despido es un acto unilateral recepticio formal y potestativo del empleador, que permite finalizar la relación de trabajo con fundamento en causa justificada por autorización de la ley aunque el trabajador no haya incurrido en dicha causa.

Alonso (1997) plasma que el despido es un acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin al contrato de trabajo También se señala que el despido es un acto por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada la relación de trabajo, que, en consecuencia queda separado del trabajo.

De la Cueva (1990) describe el despido como la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo realizada unilateralmente por el patrono o empresario, que de tal

modo extingue el vínculo que hay con el trabajador a su servicio.

Para Guillen (2004) el despido es la suspensión definitiva del asalariado por el empleador, que toma la iniciativa de la ruptura del contrato de trabajo. Igualmente, nos señala que el despido es uno de los modos de concluir la relación laboral originada por medio de un contrato de trabajo.

Es preciso señalar que otros autores manifiestan que el despido no termina la relación de trabajo sino que por el contrario tiene efectos suspensivos hasta que las autoridades competentes se pronuncien sobre el particular (Gómez, 2007)

2.2.2.3.2. Características del Despido

A. El despido es un acto unilateral

Nos dice el autor Vargas (2001) que el despido es un acto unilateral porque responde a una manifestación de voluntad proveniente en forma exclusiva de uno de los sujetos del contrato de trabajo el empleador, para que tal decisión le podría engendrar responsabilidades de carácter laboral (reintegrativas o pecuniarias) si el tribunal que revisa la medida la decreta injustificada.

En otras palabras el acto queda constituido con la sola manifestación de voluntad del patrón sin requerirse la aceptación del trabajador Con la simple manifestación del patrón el trabajador debe abstenerse de seguir trabajando, independientemente de que reclame directamente al empleador busque la mediación del Ministerio de Trabajo promover demanda ante las autoridades jurisdiccionales de trabajo. (Neves, 2009)

Por su parte Toyama (2009) indica que se pueda expresar que el despido es un acto unilateral del empleador cuya eficacia se cristaliza con la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante es un acto constitutivo por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente.

B. El despido es un acto formal

Sempere (2003) indica que el empleador debe notificar previamente y por escrito al

trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.

Esta obligación del empleador de notificar al trabajador tiene como fin determinar con exactitud cual es la causal o fundamento del despido y la fecha en que comienza a regir esta terminación de labores con el objeto de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos en base a la causal o causales invocadas. (Alonso, 1997)

C. El despido es un acto recepticio

El despido es recepticio ya que se torna eficaz desde el momento en que el acto llega a conocimiento del trabajador no es necesaria la aceptación del trabajador o bien puede impugnarlo. (Arce, 2006).

Vargas (2001) indica el despido es un acto recepticio porque el despido no se perfecciona con la aceptación del trabajador Este puede aceptarlo o impugnarlo sin embargo lo cierto es que sólo tiene carácter recepticio, por cuanto la declaración del empleador genera sus efectos jurídicos cuando es recibida por el trabajador destinatario.

Osorio (1999) opina al respecto “en el despido existe un sujeto pasivo el trabajador El acto se perfecciona con la recepción de la manifestación de voluntad”.

2.2.2.3.3. Clasificación del Despido

A. Despido causal o justificado

Este despido se produce cuando el contrato de trabajo se verifica como consecuencia de la relación de determinados actos o causas de los cuales se les atribuye suficiente mérito que provocan desde el punto de vista jurídico que el contrato pueda ser disuelto por el empresario. (Gómez, 2007)

Vargas (2001) señala lo siguiente el despido justificado indica la decisión del empleador dirigida a disolver el vínculo laboral en virtud de la comisión por parte del

trabajador de un hecho real y grave que hace necesario que dicho vínculo llegue a su fin.

El despido justificado corresponde a la sanción que el patrón ejecuta al encontrar razones agravantes por parte del empleado perfectamente demostrables que justifican la culminación del contrato de trabajo. (Toyama, 2009)

B. Despido no causal o injustificado

La doctrina lo denomina resolución *ad nutum* (un acto no puede ser revocado más que por la voluntad de una persona) del contrato que surge por el simple principio discrecional del poder empresarial. (Elías, 1997)

De La Cueva (1990) indica que la figura del despido injustificado encuentra su base en las antiguas doctrinas liberales que propugnaban por el principio de contratación y autonomía de la voluntad constituyéndose en un antecedente del Derecho Civil y que posteriormente sienta las bases de las instituciones del Derecho Laboral.

En el moderno derecho laboral el despido injustificado resulta contradictorio con los avanzados principios del Derecho de Trabajo orientados hacia una mayor estabilidad en el empleo y que tienden de esta forma a limitar los abusos cometidos por los empleadores en perjuicio de la clase trabajadora evitando así que puedan despedir sin justa causa cuando así se le antoje a los trabajadores. (Sempere, 2003)

Para Castillo (2001), el despido injustificado constituye una amenaza para la clase trabajadora quien al estar supeditada al poder del empleador ha decidido en muchos casos abstenerse de participar en actividades o formar parte de aquellas organizaciones sindicales creadas para defender sus derechos.

Se considera despido injustificado aquel que prescinde de un motivo justificado ocurre cuando se da la simple manifestación de voluntad del empleador de dar por terminada la relación laboral sin que exista razón capaz de justificar tal decisión. (Rodríguez, 2009)

C. Despido Colectivo

Arce (2006) sostiene que se produce a consecuencia de hechos que van referidos al trabajador no en cuanto al individuo aisladamente sino en cuanto a un grupo o colectividad. Son aquellos que se llevan a cabo para mantener la viabilidad de las empresas y pueden ser fundados en causas económicas técnicas organizativas o de producción.

"Los despidos colectivos o despidos en masas suelen estimarse contrarios a la normalidad de las relaciones que debe haber entre patronos y trabajadores" (Guillen, 2004, p. 96).

El despido disciplinario se da producto de un incumplimiento por parte del trabajador a sus deberes laborales tanto en la relación del trabajo correctamente como en lo referente a sus obligaciones genéricas profesionales. (Toyama, 2009)

Este despido tiene su razón de ser en el quebrantamiento de la buena fe en la cual se sustenta toda la relación laboral entre empresario-trabajador y en un abuso de confianza del trabajador. (Vargas, 2001).

2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica del despido

La institución del despido es considerada como un acto unilateral del patrono, por medio del cual da por terminado el contrato individual de trabajo. Es la manifestación unilateral del patrono, que pone fin al contrato de trabajo, ya sea que existan o no motivos para ello. (Osorio, 1999)

El despido lo puede realizar el patrono en forma escrita o de palabra al trabajador, si fuera el caso del despido de palabra esta tendría que ser en forma clara, y que no dejará duda la declaración del patrono, así mismo si lo hiciera de forma escrita, además tendría que estar firmada por el patrono o representante de la empresa, si lo hiciera persona distinta del patrono, tal hecho no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, y por otra parte sería injusto hacer responder al patrono por actos de un tercero de la relación jurídica laboral.

La doctrina laboral ha estudiado muy poco acerca de la naturaleza jurídica del despido, cada uno con similares acepciones y terminologías, aunque también hemos encontrado otros autores que afirman que el despido es una medida o sanción disciplinaria y otros como una denuncia. (Elías, 1997)

Castillo (2001) nos dice acerca de la naturaleza jurídica, que es catalogado por la ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral en virtud del cual el patrón da por terminado la relación laboral invocando una causa grave de incumpliendo imputable al trabajador. La rescisión patronal no termina, por sí misma, con la relación de trabajo. En todo caso estará supeditada a la confirmación de validez por los tribunales laborales. De ahí que no debe confundirse el derecho a dar por terminada la relación mediante el despido, con la terminación misma..

Por su parte Rodríguez (2009), considera que el despido tiene como principio que en el contrato por tiempo indeterminado ambas partes son libres para romper, en cualquier momento, el vínculo que las liga; esto es, para ponerle fin a la relación de trabajo mediante una declaración unilateral de voluntad, derecho éste que tanto pertenece al trabajador como al empresario.

2.2.2.3.5. Condiciones para realizar el despido

Como bien ha sido expuesto por varios autores, el despido es un acto unilateral por parte del patrono, es pues el sujeto que contiene algún poder susceptible de causar efectos jurídicos que otorgan a su titular la posibilidad de provocar, mediante su propia actividad y por la declaración unilateral de voluntad, es decir que es un efecto de derecho, y cuya eficacia jurídica no depende del trabajador, este a su vez debe limitarse a recibir y someterse a la decisión de la otra parte. (Castillo, 2001)

De este se desprenden efectos jurídicos en el momento en que se recibe la “carta de despido”, la cual debe contener algunas condiciones que son claramente requeridas en nuestro código de trabajo, a saber:

a) La descripción precisa de los hechos que motivan esa decisión, sin que baste con

la sola mención de la disposición legal en que pueda estar contenida, a criterio del empleador, la causa del despido; pues no obstante su mención, corresponde al juzgador en su oportunidad la calificación jurídica de los hechos. (Guillen, 2004)

b) La fecha, importante para evitar los problemas de prescripción, en que tendrá efecto el despido pues a partir de ésta se entenderá resultado o terminado el contrato; sirviendo la misma además, para contar el término de la prescripción de la acción judicial correspondiente en su caso; sin perjuicio de que para tal efecto pueda tomarse en cuenta la fecha del despido real. (Vargas, 2001)

García (2004) indica que como ejercicio de un derecho irrenunciable que la ley concede al patrono, para dar por terminado el contrato, en las causales establecidas en la ley laboral, éste no es limitado en cuanto a su ejercicio en el tiempo, es decir que después de ocurrido el acontecimiento que origine la posibilidad del despido no estipula un plazo después del cual el patrono no pueda invocar las causales establecidas en la ley para dar por terminado el Contrato, en caso de que este fuera con causa justificada.

En relación al lugar en que debe notificarse el acto de despido, no obstante que varios autores señalan que no se hace necesariamente la conformidad o aceptación del acto mismo por parte del trabajador afectado, para que éste surta efecto; muchos son concordantes en afirmar que dicho acto debe hacerse saber al trabajador afectado, normalmente en el centro de trabajo o en el domicilio del mismo, pudiendo realizarse en lugar diverso, en defecto de los anteriores, mediando en todo la buena fe del patrono en sus esfuerzos precisos para localizar al trabajador. (Neves, 2009)

2.2.2.3.6. Efectos del despido

Para Elías (1997), el efecto del despido es la finalización del vínculo jurídico que une a los dos extremos de la relación laboral, obligaciones y prohibiciones surgidas del contrato de trabajo. El despido además tiene efectos jurídicos y económicos y para ambos ámbitos es de suma importancia si el mismo es declarado justificado o injustificado.

Por su parte Neves (2009) indica que cuando el despido sea declarado nulo el trabajador ha de ser reintegrado a su puesto de trabajo de manera que el contrato no queda finalizado. Así mismo desde el punto de vista económico abra de abonárseles los salarios correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquel en que el reintegro tenga lugar.

Si el trabajador es despedido por causas imputables a el mismo, no tendrá derecho a indemnización alguna por lo que estaríamos ante un supuesto de despido justo, sin embargo el trabajador tiene derecho a que se le hagan efectivos los derechos ya adquiridos por él. (Arce, 2006)

Así mismo cuando el despido es injustificado, lo cual supone que no se han alegado, o se han alegado pero no probado, alguna o algunas de las causas de despido. Según sea el caso los efectos son: El reintegro del trabajador en su puesto más los salarios dejados de percibir o la indemnización.

Para Vargas (2001) otro efecto del despido que podemos mencionar para efectos doctrinarios, valga la redundancia es el incumplimiento del preaviso por parte del empleador, el aviso anticipado de su deseo de dar por terminado la relación.

2.2.2.3.7. La reposición en materia laboral

En todo contrato laboral, desde su concreción, se gestan derechos y obligaciones tanto para el dador del trabajo como para el prestador del servicio. En donde ambos sujetos tienen que desenvolverse guiados por el principio de la buena fe laboral, de lealtad, entre otros. (Osorio, 1999)

A partir de ello, cuando uno de las partes de la relación laboral, infringe o no cumple, con lo obligado en el contrato de trabajo, entonces, surge desavenencias; muchas sin motivo alguno , imputados, esencialmente por parte del empleador, donde pretende desvincularse de dicho contrato, pretextando el no cumplimiento de labores por parte del trabajador, disminución de su capacidad laborativa; o sin justificación de ninguna

índole y en otras ocasiones alegando justa causa, y a partir de ello decide extinguir el vínculo laboral. (García, 2004).

Toyama (2009) indica:

Una de ellas entre otras que existe, es a través del despido, en la cual el trabajador afectado, de considerar necesario, tiene la facultad de impugnarlo tal decisión del empleador, en la vía competente, para que el operador de justicia según lo actuado resuelva en favor o no del laborante. (p. 241).

Frente a tal escenario, resulta necesario indicar lo relativo a la estabilidad laboral en vuestro país donde estaría dado por la preferencia en la contratación de duración indefinida sobre la temporal, en donde la estabilidad laboral en la doctrina aborda la de entrada y salida; nos adentraremos a ésta última; la cual se encuentra referida a la prohibición del despido injustificado o arbitrario. (Neves, 2009)

Entonces, ante los despidos laborales, realizado en contra del trabajador, por parte del empleador; la legislación peruana en el régimen público y privado, no contempla como categoría jurídica (la reposición) como consecuencia del despido arbitrario o injusto. (García, 2004)

Tras la literalidad del artículo 27 de la Constitución, «la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario), se ha pretendido sustentar la libertad del legislador en la determinación del contenido de dos conceptos. De un lado, la (adecuada protección) dependerá de la discrecionalidad del legislador laboral, razón por la cual bien se puede optar por una protección preventiva del despido (despido propuesta) o bien por una protección reparadora (ya en términos indemnizatorios o ya restitutorios). Sin embargo, de otro lado, este artículo parece reconocer al legislador laboral también la prerrogativa de definir el concepto de (despido arbitrario), con lo cual se podría llegar al absurdo que un despido inconstitucional sea convertido en meramente arbitrario porque así lo quiso el legislador o, aún más, dispensar de distintos niveles de protección a los derechos reconocidos en la Constitución. (Rendón, 2007).

2.2.2.4. La edad en el ámbito laboral público

2.2.2.4.1. Generalidades

En el ámbito de la legislación laboral, pensionaria y de la gestión del servicio civil, la edad –cronológica– constituye una condición e importante requisito para la constitución de derechos, obligaciones y limitaciones en el ejercicio de la función pública y privada.

La edad cronológica es la edad de la persona en función del tiempo transcurrido desde la fecha de su nacimiento, la que se expresa en años. Es un factor –entiéndase requisito- muy importante en el ámbito administrativo, laboral, civil y penal, por cuanto que un determinado transcurso de ese tiempo –entendido como edad- genera hechos jurídicos con consecuencias jurídicas para el funcionario público, trabajador, ciudadano y pensionista.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la “edad” -del latín “aetas”- es el tiempo que ha vivido una persona. Este tiempo vivido, unido a su instrucción, calificación, capacitación, desarrollo y experiencia, le permitirá acceder a puestos públicos y, consecuentemente, obtener derechos, adquirir obligaciones, asumir competencias, tener prohibiciones y estar sujeto a limitaciones, tanto para él como para sus dependientes, en tanto éstos cumplan la edad que la respectiva normatividad fije para el ejercicio de la función pública y el goce de determinados derechos y beneficios.

La ciudadanía, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 30º de la Constitución Política, se adquiere a los dieciocho (18) años de edad. De conformidad con lo prescrito en el artículo 42º del Código Civil, se adquiere plena capacidad de ejercicio de los derechos civiles, cuando se cumple dieciocho (18) años de edad. Lo adquieren también, los mayores de dieciséis (16) años, por matrimonio o por haber obtenido título oficial que los autorice para ejercer una profesión u oficio.

2.2.2.4.2. Aspectos legales del límite de edad

La antigua Ley del Servicio Público, regulado por el Decreto Ley N° 11377 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 522, determinó que para ingresar como empleado permanente a las dependencias estatales se requería, entre otros, tener más de 18 años de edad.

Esta disposición legal fue variada por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa, que estableció como requisito para su ingreso, ser ciudadano peruano en ejercicio y, por tanto, si al cumplir los dieciocho (18) años de edad se adquiere la ciudadanía y el pleno ejercicio de los derechos civiles, es a partir de la fecha del cumplimiento de esa edad en que se encuentra el ciudadano habilitado para ingresar a la función pública y a la Carrera Administrativa.

La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público prevé como uno de los requisitos para postular a un empleo público tener hábiles sus derechos civiles y laborales y, por consiguiente, tener dieciocho (18) años de edad o, siendo menor de edad, haber obtenido una profesión que lo habilite como tal. Esta Ley Marco, en su artículo 31°, exige la edad de treinta y dos (32) años para ser Vocal del Tribunal del Servicio Civil. El artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fija el límite de setenta (70) años de edad para el cese definitivo de un servidor.

El Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, en su artículo 67° literal a), precisa que es causa justificada para el cese definitivo de un servidor el “Límite de setenta (70) años de edad. El artículo 14° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejero de mayor edad, en la sesión de instalación, toma juramento al Presidente del Consejo Regional. Por su lado, la Undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la acotada ley, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 28968, precisa que el Consejero de mayor edad convoca y preside la sesión de instalación del Consejo Regional.

2.2.2.4.3. La jurisprudencia sobre jubilación obligatoria.

El Tribunal Constitucional ha sido restrictivo con el derecho del empleador público para extinguir el vínculo por límite de edad. En la resolución recaída en el Expediente N° 7468-2006-PA/TC, emitida a propósito de la acción de amparo interpuesta por una trabajadora sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que fue cesada al haber cumplido 70 años de edad, faltándole 5 meses para alcanzar los años de aportación para tener derecho a pensión, el Tribunal Constitucional ha expuesto una posición que es importante señalar.

En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público promulgada por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34° concordante con el literal c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte en la carta (...) obrantes a fojas 25, también lo es en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege del trabajador que cumpla 70 años, toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

En esa línea, sostuvo que el haber dejado a la recurrente sin derecho a pensión por una aplicación literal del Decreto Legislativo N° 276 en un supuesto que el régimen laboral privativo sí la protege, constituyó una exclusión que no puede justificarse (...) si no se funda en razones objetivas (fundamento 10). En consecuencia, ordenó que la entidad demandada asuma el pago de las aportaciones que faltaban para reunir los años necesarios para obtener una pensión de jubilación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que

permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

“Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)” (citado en Blas, 2016).

“Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)” (citado en Blas, 2016).

“Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)” (citado en Blas, 2016).

Demanda. Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Poder Judicial, 2014).

“Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)” (citado en Blas, 2016).

“Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)” (citado en Blas, 2016).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto

(Lex Jurídica, 2012).

“Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)” (citado en Blas, 2016).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Vía previa. Señala que, la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. (Castillo, L. 2004).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio

de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura

que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE N° : 03015-2013 DEMANDANTE : F.D.R. DEMANDADO : D.R.A. MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° TRES Piura, 27 de agosto de 2013.-</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>				X							

	<p>1. Mediante escrito de folios cuatro a ocho, la persona de F.D.R. interpone demanda sobre AMPARO DE SU DERECHO AL TRABAJO, A LA PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.-</p> <p>2. Por resolución uno de folios nueve a doce se admite a trámite la demanda.-</p> <p>3. Por escrito de folios veintisiete a treinta y uno la Procuradora Pública del G.R. en representación de la D.R.A. contesta la</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandas, y por resolución número dos de fecha veintiséis de julio del dos mil trece se tiene por absuelto el traslado, y se dispuso al ser su estado se dispuso que pasaran los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSIÓN. Se deje sin efecto legal el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha 15 de mayo del 2013 y se abstenga de dictar resolución de cese en su contra o cualquier acto administrativo por haber cumplido 70 años de edad por considerarlo ilegal y arbitrario, lesionando con ello sus derechos constitucionales referentes al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y la igualdad ante la ley.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO. Afirma que es un servidor público nombrado con</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							7	

	<p>mas de 30 años de servicios al estado, pero de manera arbitraria e ilegal su empleadora la D.R.A. con fecha 15 de mayo del 2013 le ha hecho llegar el Oficio N° 706-2013-GRP-420010, donde manera inexplicable y violentando su derecho se le pide que por cumplir 71 años se aparte de la función pública, y que con esta actitud hay una evidente situación de amenaza de sus derechos constitucionales.</p> <p>Que, se le debe aplicar la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Publico, que en su artículo 22° señala que se pone fin al empleo público por fallecimiento, renuncia, mutuo disenso, destitución e invalidez permanente que no le permita cumplir con las funciones, así mismo jubilación y cese, no existiendo la causal de los 70 años que se le quiere aplicar arbitrariamente para finalmente obligarlo a dejar forzosamente su trabajo, existiendo por tanto una amenaza en su contra para obligarlo a dejar su puesto de trabajo, constituyendo un atentado contra sus derechos laborales.</p> <p>IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANDA.</p> <p>Alega que el Tribunal Constitucional ha establecido que las pretensiones sobre cese laboral en el sector público serán tramitadas exclusivamente mediante el proceso Contencioso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativo, así lo señala en la Sentencia del Expediente N° 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, en la citada sentencia en su fundamento 23 establece las materias que deben ser tramitadas en el proceso contencioso administrativo, encontrándose entre ellos la referida al cese por limite de edad, como es el presente caso.</p> <p>Señala además que sin perjuicio de que se declare improcedente la demanda, la pretensión del demandante carece de sustento legal, por cuanto dicho supuesto se encuentra claramente establecido en el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 186 inciso a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dando con ello termino a la carrera administrativa, incurriendo en error al considerar que se le pretende despedir arbitrariamente, pues la demandada está actuando dentro del marco legal, descartándose que se trata de un despido o amenaza como afirma, así señala que dicho cese del demandante por límite de edad se ha oficializado mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2013-GOB.REG.PIURA-DRA-DR de fecha 09 de julio del 2013.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA. De la lectura de los fundamentos de la demanda, así como de la absolución de la misma, corresponde a este despacho dilucidar, en primer lugar, si el proceso de amparo es la vía idónea para dilucidar la presente controversia y, de ser el caso, determinar si existe amenaza de despido al cursarle el oficio N° 706-2013-GR-42100 donde le ponen término a la función pública por cumplir 70 años de edad, y si con ello se ha violado derechos constitucionales del actor.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p> <p>2. De conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia en los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, comprendiendo así la subsidiariedad para la procedencia de las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>		X								

	<p>demandas de amparo, dado que el proceso de amparo se caracteriza por ser urgente, extraordinario, residual y sumario.</p> <p>3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0206-2005-PA/TC, publicada el 22 de Diciembre del 2005, ha establecido Precedente Vinculante respecto a la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Civil; diferenciando la vía aplicable en función al régimen jurídico laboral.</p> <p>4. La citada sentencia constituye precedente vinculante, bajo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y al haberse expresado en su parte decisoria que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia laboral, tienen tal efecto normativo, resulta de ineludible aplicación.</p>	<p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>5. Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante contenido en la STC N°0206-2005-PA/TC, diferenciando la vía procesal aplicable en función al régimen jurídico laboral, en los fundamentos 21 a 24 de la referida sentencia determina al proceso contencioso administrativo como la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el <u>régimen laboral público</u>; expresando en el fundamentos 21 y 22 lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">12</p>		

	<p>21. Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.</p> <p>22. En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para</p>	<p>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolver las controversias laborales públicas.</p> <p>6. Atendiendo a que el demandante es un trabajador sujeto al régimen público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, conforme se alude en el citado oficio sub litis, la pretensión materia de autos se adecua a dicho supuesto al pretender el accionante F.D.R. se deje sin efecto el Oficio N° 706-2013-GRP-420010, de fecha 15 de mayo del 2013, mediante el cual se hace de su conocimiento que considerando que el 26 de junio del 2013 estaría cumpliendo con 70 años de edad, pretendiendo por tanto que la Dirección Regional de Agricultura de Piura – Gobierno Regional de Piura se abstenga de dictar resolución de cese en su contra, por haber cumplido 70 años de edad</p> <p>7. Conforme se ha indicado en el precedente vinculante contenido en la STC N° 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, por lo que las impugnaciones relativas para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública corresponden ser analizadas bajo el proceso contencioso administrativo y no mediante el presente proceso constitucional.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Por lo tanto; estando conformes a lo antes expuesto, deviene en improcedente la demanda al existir otra vía igualmente satisfactoria, supuesto de improcedencia contenido en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>9. En relación a la alegada situación de edad como supuesto motivo de cese, corresponde citar la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo del 2012, contenida en el STC N° 01449-2012-PA/TC, en sus fundamentos 1 y 4 expresa lo siguiente:</p> <p>1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2010, la parte demandante interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 1046-2010-IN/PNP, de fecha 23 de octubre del 2010, mediante la cual se le pasa a situación de actividad a la de retiro por la causal de límite de edad; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad. Manifiesta que en su caso no se ha configurado la causal de límite de edad, puesto que su ascenso al grado superior lo habilita por un año más en la institución policial. Agrega que ha sido víctima de un acto discriminatorio, dado que hay un grupo grande de oficiales que lo superan en edad y que pese a ello continúan en la situación de actividad.</p> <p>4. Que en consecuencia, la presente demanda no procede porque existe una vía procedimental específica – la contencioso administrativa- e igualmente satisfactoria</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados, conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional y al considerando 3 supra.</p> <p>10. Por tales consideraciones y existiendo una vía procedimental específica para la solución de la controversia no resultando necesario analizar la situación de amenaza, ya que ello constituiría el análisis de fondo, la demanda deviene en improcedente.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Descripción de la decisión		<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja” y mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate en primera instancia; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 03015-2013-0-2001-JR-CI-03 MATERIA : PROCESO DE AMPARO DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA DEMANDADO : D.R.A. Y OTROS DEMANDANTE : F.D.R.</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08) Piura, catorce de enero De dos mil Catorce.-</p> <p>VISTOS; y CONSIDERANDO:</p> <p><u>I. ANTECEDENTES:</u></p> <p>-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</i></p>				X						

	<p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución Número tres, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, inserta de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, que resuelve declarar Improcedente la demanda de Amparo interpuesta por F.D.R. contra la D.R.A. de Piura en la persona de su Presidente.</p>	<p>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										8	
Postura de las partes	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada La sentencia cuestionada se sustenta en lo siguiente: A) El precedente vinculante contenido en la STC N° 0206-2005-PA/TC, por cuanto el Tribunal Constitucional ha señalado que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que las impugnaciones relativas a resolver pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública corresponden ser analizadas bajo el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso constitucional. B) Respecto a la alegada situación de edad como supuesto motivo de cese, señala la STC N° 01449-2012-PA/TC (fundamentos 1 y 4). “Fundamento 1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2010, la parte demandante interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 1046-2010-IN/PNP, de fecha 23 de octubre de 2010, mediante la cual se le pasa a situación de actividad a la de retiro por causal de límite de edad; y que por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad (...).</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

<p>Fundamento 4. Que, en consecuencia la presente demanda no procede porque existe una vía procedimental específica – la contencioso administrativa e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados, conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional y al considerando 3 supra.”</p> <p>TERCERO.- Fundamentos de la apelante El demandante mediante escrito de folios 58 a 60, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: A) El despacho no ha tenido en cuenta que al declarar improcedente la demanda en forma liminar, sin que se discuta el derecho del recurrente dentro de un proceso judicial, se ha afectado el derecho al debido proceso conforme lo establece la Corte Suprema de la República. (Casación N° 3129-2003). B) El despacho no ha tenido en cuenta que el inciso 2) de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. C) En la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional, respecto del derecho a la igualdad estableció que: (...) Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del Principio de Igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables; en ese sentido refiere que su empleadora lo está discriminando y lo quiere despedir arbitrariamente aplicándole una norma como es el Decreto Legislativo 276 artículo 35 que limita la función pública hasta los 70 años de edad, cuando lo correcto es la aplicación de la Ley 28175, Ley Marco del Empleado Público, que no señala los 70 años para la expiración de la función pública.</p> <p>CUARTO.- Controversia materia de apelación La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si existe lesión o violación a los derechos constitucionales de trabajo, protección contra el despido arbitrario, la igualdad ante la ley que señala el demandante por parte de su empleadora, D.R.A. al haber emitido el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha quince de mayo de dos mil trece.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente:

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- El proceso constitucional de amparo constituye un instrumento constitucional para tutelar los derechos fundamentales de la persona y un mecanismo de control de la Supremacía de la Constitución Política del Estado en cuanto a la vigencia de los derechos fundamentales que la misma consagra; siendo su objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional que se evidencia infringido.</p> <p>SEXTO.- En principio cabe señalar que si bien el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional permite el rechazo liminar de la demanda de amparo y aún cuando el demandante esté solicitando se deje sin efecto legal un acto administrativo (Oficio N° 706-2013-GRP-420010), este Colegiado atendiendo a la naturaleza de los derechos que alega el demandante se le han lesionado y atendiendo a los fines de los procesos constitucionales y a los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p>				X						

	<p>principios procesales constitucionales previstos en los artículo II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.</p> <p>SÉTIMO.- Solicita el demandante en el petitorio del escrito de demanda se deje sin efecto legal el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha quince de mayo de dos mil trece y se abstenga de dictar resolución de cese en su contra o cualquier actor administrativo, por haber cumplido setenta años de edad; asimismo indica que la Ley Marco del Empleado Público N° 28175 no enumera impedimento alguno ni constitucional ni legal, que ponga término a la función pública por cumplir setenta años de edad.</p> <p>OCTAVO.- Como puede advertirse de la pretensión del demandante y de los fundamentos de hecho que sustentan su pedido, no se advierte que se haya amenazado ni menos materializado la lesión a los derechos constitucionales que alega como es el derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley; que de la revisión del Oficio N° 706-2013-GRP-420010 inserto a folios tres se advierte la comunicación cursada por el Director Regional de Agricultura al demandante donde informa la fecha de culminación de sus servicios por cumplir setenta años de edad y expone los argumentos jurídicos en los que sustenta su comunicación la que en si misma no contiene acto de disposición alguno sobre la situación laboral del demandante.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										16
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>				X						

Motivación del derecho	<p>NOVENO.- Por el contrario se advierte que el demandante pretende implícitamente cuestionar la aplicación de la causal de cesación definitiva por límite de edad (Decreto Legislativo N° 276 Capítulo VI Art. 34 Inciso a), Ley de la Carrera Administrativa y reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90. Capítulo XV. Art. 182 inciso c) del Término de la carrera y Art. 186 inciso a) Causales de Cesación Definitiva) aplicada a su caso en el Oficio N° 706-2013-GRP-420010; pues argumenta que le es aplicable la Ley Marco del Empleador Público N° 28175.</p> <p>DÉCIMO.- En ese sentido, se tiene que el demandante pretende se le inaplique las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento; pretensión que debe ser desestimada por cuanto el Proceso de Amparo por su naturaleza es excepcional, restringido, residual y sumarísima careciendo de estación probatoria, no correspondiendo discutir en el mismo si corresponde cesar o no al demandante por la causales contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento o en la Ley Marco del Empleador Público; en su defecto el demandante tiene expedito su derecho para ejercitarlo en la vía legal correspondiente.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Además cabe señalar que los trabajadores del sector público se encuentran sujetos a distintos Regímenes Laborales como es Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728, Decreto Legislativo 1057 (CAS); por lo tanto la interpretación y aplicación de las leyes a los trabajadores del Sector Público se realiza en forma sistemática, orgánica y funcional; siendo que en el caso de autos la emisión del acto</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo contenido en el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 no resulta lesivo a los derechos constitucionales al trabajo, al despido arbitrario y a la igualdad ante la ley; por cuanto de su texto no fluye un mandato arbitrario que lesione o limite el trabajo desempeñado por el demandante ni tampoco se advierte que exista un trato diferenciado con otros trabajadores que se encuentren en su misma situación; sino que por el contrario se advierte una comunicación – a la que no está obligada la Administración Pública – con sustento jurídico.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En mérito a los considerandos antes expuestos, y no habiéndose acreditado lesión o violación a derecho constitucional alguno, la demanda incoada deber ser desestimada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, Piura, Piura, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. DECISIÓN: Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; RESOLVIERON: 1. REVOCAR la sentencia materia de apelación, contenida en la Resolución Número tres , de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, inserta de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, que resuelve declarar Improcedente la demanda de Amparo interpuesta por F.D.R. contra la D.R.A. de Piura. 2. REFORMAR la citada sentencia,	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i> . Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si	X							7			

Descripción de la decisión	declarando INFUNDADA la misma.	cumple.																	
	<p>En los seguidos por F.D.R. contra el D.R.A. y otros, sobre Proceso de Amparo. Interviene el Juez Superior C.B. por impedimento del Juez Superior C.S.. Devolviéndose al Juzgado de origen consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Juez Superior Ponente: P.M..-</p> <p>S.S P.M. C.B. F.A.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; más no así 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes			X					[7 - 8]				Alta
										[5 - 6]				Mediana
										[3 - 4]				Baja
										[1 - 2]				Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta				
				X						[13 - 16]				Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]				Mediana
						X								[5 -8]
	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja				
									[9 - 10]	Muy alta				

	Parte resolutiva			X				05	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango: **mediana**. Donde la calidad de **la parte expositiva**, se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la **parte considerativa**, que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *baja y alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva** que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *baja y mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
			1	2	3	4	5								
			X												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					07	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo, Expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. Piura, 2016, son de rango **mediana y alta** calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Civil de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, no fue hallado.

Sobre la base de estos resultados:

Respecto a la **introducción**, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de

las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la **postura de las partes**, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la

sentencia, se aprecia que el juez al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al no haberse hallado los aspectos específicos sobre los cuales se van resolver; los cuales, tal como afirman Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinojosa, 2004) deben estar enlazados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden. Las posibles causas de esta omisión se deban a que los jueces generalmente ponen mayor empeño en la redacción de la parte considerativa, o tal vez porque la redacción de las partes expositivas las realizan sus asistentes.

En general, a pesar que no se hallaron todos los parámetros, la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, por lo que se puede afirmar que ésta parte de la sentencia se aproxima a los estándares utilizados para determinar la calidad de la sentencia. Esto puede deberse a que esta parte de la sentencia no requiere mayor esfuerzo, ya que solo hay que consignar los datos existentes en el propio expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por su parte, en **“la motivación del derecho”**, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

Por su parte, al no haberse hallado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que la jueza sólo se limitó a transcribir las normas tal y como se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico; lo cual no coincide con la posición de Colomer (2003), quien señala que no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Las posibles causas de esta deficiencia se deba a que la jueza que suscribió la sentencia en estudio, derivó la redacción de la misma a otro personal, o porque debido a la carga procesal solo se limitan a copiar textualmente la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por consiguiente; de acuerdo a los resultados obtenidos de la **parte considerativa**; que la ubicaron en el rango de mediana calidad; hacen posible afirmar que la jueza no tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte medular de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “**aplicación del principio de congruencia**”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de

la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado dos de los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al no haberse hallado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a en la parte expositiva no se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se hallaron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero no los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que precisan que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. Por estas razones, la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que la jueza ha emitido un fallo incompleto e incongruente; lo cual no coincide con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la “**descripción de la decisión**”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo

de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse hallado que la jueza efectuó omisiones al momento de redactar la parte resolutive; lo cual dio como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede deducir que no hubo esmero ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “**introducción**” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad;

sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, es decir que no se evidencia que se persigue con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; debiendo de revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impugnante. Esta omisión hace parecer que se tiene un documento incompleto, sin embargo, al haberse encontrado los demás parámetros que determina la calidad de esta sub dimensión; en su conjunto, puede afirmarse que la parte expositiva se aproxima bastante a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En lo que respecta a la **motivación de los hechos**, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en cuanto a la **motivación del derecho**, no se evidencia que las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; es decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia solo se limitaron a transcribir la norma aplicada, incluso en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; lo cual no se ajusta a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la **aplicación del principio de congruencia**; con respecto a que los vocales no se pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de las pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo deber ser completo y congruente.

En cuanto a la **descripción de la decisión**, este rubro se ajusta a los parámetros normativos, previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya se verifica que la decisión es completamente clara y expresa en lo que decide y ordena; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y

expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conjunto, se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia; evidencia que ha sido elaborada con mayor esmero, dedicación y responsabilidad; ya que en sus resultados se aproximan a lo hallado en la investigación realizada por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones formuladas indica que para que una sentencia, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contener la siguientes características básica; que resuelva sobre el fondo; que sea motivada; sea congruente y estar fundada en derecho; lo cual permite afirmar que la sentencia de segunda instancia es de alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy mediana y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Tercer Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió declarar improcedente la demanda de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, sólo se hallaron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que : el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, sólo se hallaron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron dos parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fueron hallados.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron tres parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que

se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; no fueron hallados.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue emitida por la Sala Civil de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación, y reformando la misma, declara infundada la demanda de acción de amparo por vulneración del derecho al trabajo.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes” se hallaron cuatro parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abusada, R. (2000). *La reforma incompleta: rescatando los noventa*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Alonso, M. (1980). *Derecho del trabajo*. (6ta. Edición); Madrid: De Palma.
- Alsina, H. (1962) *Apuntes de estado: Derecho procesal*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Arce, E. (2006). *Estabilidad laboral y contratos temporales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arias, J. (2010). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Arriarán, C. (2012) *El derecho al trabajo y la tutela constitucional*. Tesis de Titulación. UNMS.
- Ayala, G. (2005). *Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Ayulo, V. (2011). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://iurisperu.wordpress.com/2008/05/24/>
- Ballart, X. (2001) *Innovación en la gestión pública y en la empresa privada*. Madrid: Díaz de Santos
- Bautista, R. (2007). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Editorial Ara Editores. Lima. Perú.
- Becerra, J. (1996). *Derecho Procesal Constitucional del Perú: una visión introspectiva*. Lima.
- Cabrera, J. (s.f.) *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Editorial EJE. Tomo I, Capítulo IV. Buenos Aires – Argentina
- Cabrera, M. (1995) *Introducción al estudio de la administración pública*. Lima: Editorial Sagsa
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos, J. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

- Camposano, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial: Grijley.
- Carocca, E. (1998). *Derecho procesal civil*. Lima: Palestra editores.
- Carrasco, L. (2009). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Marsol.
- Castillo, J. (2001). *Compendio de Derecho Individual del Trabajo*". Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- Castillo, L. (2004) *Comentarios del código procesal constitucional*. Lima: ARA editores y Universidad de Piura,
- Cavero, C. (2010). *La Percepción de la Corrupción en el Perú*. (s.f.) recuperado de: can.pcm.gob.pe/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-..
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chumbiauca, J. (2005) *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Coello, E. (2010). *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*. San José de Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Colomer, E. (2003). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, (3ra. Edición). Buenos Aires.
- Comité de Derechos Humanos (2013). *Los riesgos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Congreso de la República del Perú (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6.pdf>
- Córdova, R. (2011) *Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa.
- Cortazar, J. (2002), *La reforma de la administración pública peruana: conflicto y estrategias divergentes en la elaboración de políticas de gestión pública*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- De La Cueva, M. (1990). *Derecho Mexicano del Trabajo* México: Edición Editorial Porrúa S. A.
- De La Jara, M., (2010). *Algo Huele a Podrido en España*. Recuperado de:

cuentayrazon.blogcindario.com

- Díaz, C. (1994). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Elías, F. (1997). *El Contrato de Trabajo. Situación actual*. Lima: Vox Juris.
- Ermida, O. (1991). *Las relaciones de trabajo en América Latina*. Lima: Oficina Organización Internacional del Trabajo.
- Escobar, E. (2011). *Curso de formación: código procesal constitucional*, academia de magistratura. Lima.
- Estrada, M. (2011). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Piura: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Fairen, L. (1992). *Derecho individual del trabajo*. Lima: Normas Legales.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima.
- Garcés, F. (2004) *Manual de Contratación y responsabilidad de la Administración*. Granada: Comares.
- García, A. (2004). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima.
- García, C. (2002). *El empleo público, laborización, carrera administrativa y unificación de regímenes laborales*, Lima.
- Girón, F. (2001). *El Contrato de trabajo – Parte General*; Tomo I; Editorial San Marcos; Lima.
- Gómez, F. (2007). *Derecho del Trabajo 1. Relaciones individuales de Trabajo*. Lima: Editorial San Marcos.
- Gómez, J. (2003). *La gestión de personal y la nueva gestión pública*. Lima.
- Guillen, R. (2001) *Diccionario Jurídico Editorial*. Bogotá: Temis.
- Henríquez, G. (2005). *Todo sobre el código procesal constitucional*. MFC Editores. Lima.
- Hernández, C. (1998). *Las relaciones en el sector público*. Lima.

- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2003). *La Prueba en el Proceso Civil*. (2º Edición). Gaceta Jurídica Editores. Lima.
- Leno, H. (2012). *El problema del retardo de justicia*. México: Centro de Investigación.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lozada, R. (2006). *El Trabajo en la Nueva Constitución*. Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima.
- Martinucci, F. (2013) *El despido incausado y discriminatoria y sus mecanismos legales de defensa*. Tesis de Titulación: Universidad de Calí.
- Mejía. J. (2004). *Sobre la investigación caulitativa*. Nuevos conceptos y campo dedesarrollo. Recuperadode:<http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BilVirtualData/inv-sociales/N13-2004/a15-pdf>.
- Melero, R. (1963). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Meza, C. (2003). *La carrera pública*. Lima
- Moncada, J. (2008). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil, en su libro La formación del proceso civil peruano*. Lima.
- Montalván, C. (2012) *Regímenes laborales en la realidad peruana*. Tesis de Maestría. Universidad de Lima.
- Montero, J. (2005). *Informe de proyecto de investigación despido arbitrario y despido indirecto*. Piura: Udep.
- Montes, E. (2001). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima.
- Moreto, R. (2011). *La administración de justicia en el Perú*. Lima: Editorial Ital.
- Morgado, E. (1991). *La solución de los conflictos colectivos de trabajo en el sector y servicios públicos*. Lima: Organización Internacional del Trabajo.
- Nevado, A. (2011). *La Corrupción dentro de la Administración de Justicia*. (Tesis inédita de maestría en Derechos Humanos). Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche. Recuperado de: www.cdhecamp.org/

- Neves, J. (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Núñez, C. (2012). *La Justicia en el Perú*. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Ortega, V. (2000). *Procesos constitucionales y sus Jurisdicciones*. Lima: Normas Legales.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Paredes, J. (2008). *Jurisprudencia Laboral Peruana*. Lima: Juristas Editores.
- Patrón, P. (1997). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima: Editorial Grijley.
- Peralta, J. (2004). *El Proceso Atípico*. Editorial Universidad. Buenos Aires.
- Pérez, M. (2011). *Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la Reforma Laboral Peruana*. Lima: Editorial Industrial
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Ramírez, J. (2008). *Derecho procesal del trabajo*. Lima: Editorial Tarpuy.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rendón, J. (2007). *Derecho del Trabajo*. Lima: Editorial Grijley.
- Rodríguez, E. (1995) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: 1ra. Editorial Printed In Perú.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima.
- Rodríguez, F. (2009). *La discriminación en las relaciones de trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosado, M. (2009). *El derecho de despido del patrón y la estabilidad*. Disponible en: <http://www.academia.edu/580655/>.
- Rosales, S. (2004). *El proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica S.A. Lima.

- Rubio, L. (2003). *La Legitimidad Para Obrar En El Proceso Civil Peruano*. Lima.
- Ruiz, C. (2011) *Proceso de amparo laboral y la reposición laboral al centro laboral*. Lima: UPC.
- Sagástegui, G. (2003). *Legislación Constitucional*. Lima: Normas Legales.
- Sagasti, F. (2000). *La modernización del Poder Ejecutivo: Problemas y posibilidades*. Lima: Socialismo y Participación.
- Sagües, C. (1997). *Derecho procesa constitucional*. Buenos Aires: Depalma
- San Martín, C. (2006). *Jurisdicción constitucional y justicia penal, problemas y perspectivas*. Revista de la pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Sempere, A. (2003) *La contratación laboral en las administraciones públicas*. Pamplona: Thomson- Aranzandi.
- Sentís, V. (1967). *Derecho Procesal Civil*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taramona, H. (1998) *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ticona, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Tomo I). Lima: Editorial Rodhas.
- Torrealba, J. (2008). *Guía procesal Civil y laboral*. Lima: Gaceta jurídica.
- Toyama, J. (2009) *Derechos Laborales ante Empleadores Ideológicos*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Valdez, T. (2003). *Los Contratos de Trabajo y otras Instituciones de Derecho Laboral*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- Vargas, O. (2001). *Derecho de Trabajo*. Lima: Editora Sibauste S A.
- Velarde, M. (2010). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Vicuña, E. (2007). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Themis.
- Vivanco, A. (2011). *La administración de justicia en el Perú* Recuperado de: http://www.alfonsovivanco.com/justicia_peru.doc.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---------------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la							[13 - 16]	Alta

	sub dimensión								[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta						
		Motivación del derecho						[13-16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 03015-2013-0-2001-JR-CI-03 en el cual han intervenido en primera instancia el Tercer Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de Marzo del 2,016.

Lilliam Jesús Arteaga Ato

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE N° : 03015-2013
DEMANDANTE : F.D.R.
DEMANDADO : D.R.A.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TRES
Piura, 27 de agosto de 2013.-

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios cuatro a ocho, la persona de F.D.R. interpone demanda sobre AMPARO DE SU DERECHO AL TRABAJO, A LA PROTECCON CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.-
2. Por resolución uno de folios nueve a doce se admite a trámite la demanda.-
3. Por escrito de folios veintisiete a treinta y uno la Procuradora Pública del G.R. en representación de la D.R.A. contesta la demanda, y por resolución número dos de fecha veintiséis de julio del dos mil trece se tiene por absuelto el traslado, y se dispuso al ser su estado se dispuso que pasaran los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN.

Se deje sin efecto legal el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha 15 de mayo del 2013 y se abstenga de dictar resolución de cese en su contra o cualquier acto administrativo por haber cumplido 70 años de edad por considerarlo ilegal y arbitrario, lesionando con ello sus derechos constitucionales referentes al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y la igualdad ante la ley.

III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

Afirma que es un servidor público nombrado con mas de 30 años de servicios al estado, pero de manera arbitraria e ilegal su empleadora la D.R.A. con fecha 15 de mayo del 2013 le ha hecho llegar el Oficio N° 706-2013-GRP-420010, donde manera inexplicable y violentando su derecho se le pide que por cumplir 71 años se aparte de la función pública, y que con esta actitud hay una evidente situación de amenaza de sus derechos constitucionales.

Que, se le debe aplicar la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Publico, que en su artículo 22° señala que se pone fin al empleo público por fallecimiento, renuncia, mutuo disenso, destitución e invalidez permanente que no le permita cumplir con las funciones, así mismo jubilación y cese, no existiendo la causal de los 70 años que se le quiere aplicar arbitrariamente para finalmente obligarlo a dejar forzosamente su trabajo, existiendo por tanto una amenaza en su contra para obligarlo a dejar su

puesto de trabajo, constituyendo un atentado contra sus derechos laborales.

IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANDA.

Alega que el Tribunal Constitucional ha establecido que las pretensiones sobre cese laboral en el sector público serán tramitadas exclusivamente mediante el proceso Contencioso Administrativo, así lo señala en la Sentencia del Expediente N° 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, en la citada sentencia en su fundamento 23 establece las materias que deben ser tramitadas en el proceso contencioso administrativo, encontrándose entre ellos la referida al cese por límite de edad, como es el presente caso.

Señala además que sin perjuicio de que se declare improcedente la demanda, la pretensión del demandante carece de sustento legal, por cuanto dicho supuesto se encuentra claramente establecido en el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 186 inciso a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dando con ello termino a la carrera administrativa, incurriendo en error al considerar que se le pretende despedir arbitrariamente, pues la demandada está actuando dentro del marco legal, descartándose que se trata de un despido o amenaza como afirma, así señala que dicho cese del demandante por límite de edad se ha oficializado mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2013-GOB.REG.PIURA-DRA-DR de fecha 09 de julio del 2013.

V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De la lectura de los fundamentos de la demanda, así como de la absolución de la misma, corresponde a este despacho dilucidar, en primer lugar, si el proceso de amparo es la vía idónea para dilucidar la presente controversia y, de ser el caso, determinar si existe amenaza de despido al cursarle el oficio N° 706-2013-GR-42100 donde le ponen termino a la función pública por cumplir 70 años de edad, y si con ello se ha violado derechos constitucionales del actor.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

2. De conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia en los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, comprendiendo así la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, dado que el proceso de amparo se caracteriza por ser urgente, extraordinario, residual y sumario.

3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0206-2005-

PA/TC, publicada el 22 de Diciembre del 2005, ha establecido Precedente Vinculante respecto a la aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Civil; diferenciando la vía aplicable en función al régimen jurídico laboral.

4. La citada sentencia constituye precedente vinculante, bajo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y al haberse expresado en su parte decisoria que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia laboral, tienen tal efecto normativo, resulta de ineludible aplicación.

5. Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante contenido en la STC N°0206-2005-PA/TC, diferenciando la vía procesal aplicable en función al régimen jurídico laboral, en los fundamentos 21 a 24 de la referida sentencia determina al proceso contencioso administrativo como la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el **régimen laboral público**; expresando en el fundamentos 21 y 22 lo siguiente:

21. Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que **las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo**. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que **la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares**.

22. En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.

6. Atendiendo a que el demandante es un trabajador sujeto al régimen público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, conforme se alude en el citado oficio sub litis, la pretensión materia de autos se adecua a dicho supuesto al pretender el accionante F.D.R. se deje sin efecto el Oficio N° 706-2013-GRP-420010, de fecha 15 de mayo del 2013, mediante el cual se hace de su conocimiento que considerando que el 26 de junio del 2013 estaría cumpliendo con 70 años de edad, pretendiendo por tanto que la Dirección Regional de Agricultura de Piura – Gobierno Regional de Piura se abstenga de dictar resolución de cese en su contra, por haber cumplido 70 años de edad

7. Conforme se ha indicado en el precedente vinculante contenido en la STC N° 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, por lo que las impugnaciones relativas para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública corresponden ser analizadas bajo el proceso contencioso administrativo y no mediante el presente proceso constitucional.

8. Por lo tanto; estando conformes a lo antes expuesto, deviene en improcedente la demanda al existir otra vía igualmente satisfactoria, supuesto de improcedencia contenido en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Constitucional.

9. En relación a la alegada situación de edad como supuesto motivo de cese, corresponde citar la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo del 2012, contenida en el STC N° 01449-2012-PA/TC, en sus fundamentos 1 y 4 expresa lo siguiente:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2010, la parte demandante interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 1046-2010-IN/PNP, de fecha 23 de octubre del 2010, mediante la cual **se le pasa a situación de actividad a la de retiro por la causal de límite de edad**; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad. Manifiesta que en su caso no se ha configurado la causal de límite de edad, puesto que su ascenso al grado superior lo habilita por un año más en la institución policial. Agrega que ha sido víctima de un acto discriminatorio, dado que hay un grupo grande de oficiales que lo superan en edad y que pese a ello continúan en la situación de actividad.

4. Que en consecuencia, **la presente demanda no procede porque existe una vía procedimental específica – la contencioso administrativa-** e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados, conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional y al considerando 3 supra.

10. Por tales consideraciones y existiendo una vía procedimental específica para la solución de la controversia no resultando necesario analizar la situación de amenaza, ya que ello constituiría el análisis de fondo, la demanda deviene en improcedente.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y estando a lo en el artículo 138° de la Constitución Política de Perú, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de Amparo interpuesta por **F.D.R.** contra la D.R.A.P. en la persona de su Director y G.R.P. en la persona de su Presidente. Notifíquese a las partes, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia y, consentida o ejecutoriada que fuera la presente: **ARCHÍVESE.-**

EXPEDIENTE N° : 03015-2013-0-2001-JR-CI-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA
DEMANDADO : D.R.A. Y OTROS
DEMANDANTE : F.D.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, catorce de enero

De dos mil Catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia** contenida en la **Resolución Número tres**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, inserta de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda de Amparo interpuesta por F.D.R. contra la D.R.A. de Piura en la persona de su Presidente.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en lo siguiente: A) El precedente vinculante contenido en la STC N° 0206-2005-PA/TC, por cuanto el Tribunal Constitucional ha señalado que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que las impugnaciones relativas a resolver pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública corresponden ser analizadas bajo el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso constitucional. B) Respecto a la alegada situación de edad como supuesto motivo de cese, señala la STC N° 01449-2012-PA/TC (fundamentos 1 y 4). “Fundamento 1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2010, la parte demandante interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 1046-2010-IN/PNP, de fecha 23 de octubre de 2010, mediante la cual se le pasa a situación de actividad a la de retiro por causal de límite de edad; y que por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad (...). Fundamento 4. Que, en consecuencia la presente demanda no procede porque existe una vía procedimental específica – la contencioso administrativa e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados, conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional y al considerando 3 supra.”

TERCERO.- Fundamentos de la apelante

El demandante mediante escrito de folios 58 a 60, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: A) El despacho no ha tenido en cuenta que

al declarar improcedente la demanda en forma liminar, sin que se discuta el derecho del recurrente dentro de un proceso judicial, se ha afectado el derecho al debido proceso conforme lo establece la Corte Suprema de la República. (Casación N° 3129-2003). B) El despacho no ha tenido en cuenta que el inciso 2) de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. C) En la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional, respecto del derecho a la igualdad estableció que: (...) Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del Principio de Igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables; en ese sentido refiere que su empleadora lo está discriminando y lo quiere despedir arbitrariamente aplicándole una norma como es el Decreto Legislativo 276 artículo 35 que limita la función pública hasta los 70 años de edad, cuando lo correcto es la aplicación de la Ley 28175, Ley Marco del Empleado Público, que no señala los 70 años para la expiración de la función pública.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si existe lesión o violación a los derechos constitucionales de trabajo, protección contra el despido arbitrario, la igualdad ante la ley que señala el demandante por parte de su empleadora, D.R.A. al haber emitido el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha quince de mayo de dos mil trece.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El proceso constitucional de amparo constituye un instrumento constitucional para tutelar los derechos fundamentales de la persona y un mecanismo de control de la Supremacía de la Constitución Política del Estado en cuanto a la vigencia de los derechos fundamentales que la misma consagra; siendo su objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional que se evidencia infringido.

SEXTO.- En principio cabe señalar que si bien el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional permite el rechazo liminar de la demanda de amparo y aún cuando el demandante esté solicitando se deje sin efecto legal un acto administrativo (Oficio N° 706-2013-GRP-420010), este Colegiado atendiendo a la naturaleza de los derechos que alega el demandante se le han lesionado y atendiendo a los fines de los procesos constitucionales y a los principios procesales constitucionales previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

SÉTIMO.- Solicita el demandante en el petitorio del escrito de demanda se deje sin efecto legal el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 de fecha quince de mayo de dos mil trece y se abstenga de dictar resolución de cese en su contra o cualquier actor administrativo, por haber cumplido setenta años de edad; asimismo indica que la Ley Marco del Empleado Público N° 28175 no enumera impedimento alguno ni constitucional ni legal, que ponga término a la función pública por cumplir setenta años de edad.

OCTAVO.- Como puede advertirse de la pretensión del demandante y de los fundamentos de hecho que sustentan su pedido, no se advierte que se haya amenazado ni menos materializado la lesión a los derechos constitucionales que alega como es el derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley; que de la revisión del Oficio N° 706-2013-GRP-420010 inserto a folios tres se advierte la comunicación cursada por el Director Regional de Agricultura al demandante donde informa la fecha de culminación de sus servicios por cumplir setenta años de edad y expone los argumentos jurídicos en los que sustenta su comunicación la que en si misma no contiene acto de disposición alguno sobre la situación laboral del demandante.

NOVENO.- Por el contrario se advierte que el demandante pretende implícitamente cuestionar la aplicación de la causal de cesación definitiva por límite de edad (Decreto Legislativo N° 276 Capítulo VI Art. 34 Inciso a), Ley de la Carrera Administrativa y reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90. Capítulo XV. Art. 182 inciso c) del Término de la carrera y Art. 186 inciso a) Causales de Cesación Definitiva) aplicada a su caso en el Oficio N° 706-2013-GRP-420010; pues argumenta que le es aplicable la Ley Marco del Empleador Público N° 28175.

DÉCIMO.- En ese sentido, se tiene que el demandante pretende se le inaplique las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento; pretensión que debe ser desestimada por cuanto el Proceso de Amparo por su naturaleza es excepcional, restringido, residual y sumarísima careciendo de estación probatoria, no correspondiendo discutir en el mismo si corresponde cesar o no al demandante por la causales contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento o en la Ley Marco del Empleador Público; en su defecto el demandante tiene expedito su derecho para ejercitarlo en la vía legal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Además cabe señalar que los trabajadores del sector público se encuentran sujetos a distintos Regímenes Laborales como es Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728, Decreto Legislativo 1057 (CAS); por lo tanto la interpretación y aplicación de las leyes a los trabajadores del Sector Público se realiza en forma sistemática, orgánica y funcional; siendo que en el caso de autos la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 706-2013-GRP-420010 no resulta lesivo a los derechos constitucionales al trabajo, al despido arbitrario y a la igualdad ante la ley; por cuanto de su texto no fluye un mandato arbitrario que lesione o limite el trabajo desempeñado por el demandante ni tampoco se advierte que exista un trato diferenciado con otros trabajadores que se encuentren en su misma situación; sino que por el contrario se advierte una comunicación – a la que

no está obligada la Administración Pública – con sustento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO.- En mérito a los considerandos antes expuestos, y no habiéndose acreditado lesión o violación a derecho constitucional alguno, la demanda incoada deber ser desestimada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESOLVIERON:

1. **REVOCAR** la **sentencia** materia de apelación, contenida en la **Resolución Número tres**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, inserta de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, que resuelve declarar **Improcedente** la demanda de Amparo interpuesta por F.D.R. contra la D.R.A. de Piura.
2. **REFORMAR** la citada sentencia, declarando **INFUNDADA** la misma.

En los seguidos por F.D.R. contra el D.R.A. y otros, sobre Proceso de Amparo. Interviene el Juez Superior C.B. por impedimento del Juez Superior C.S.. Devolviéndose al Juzgado de origen consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Juez Superior Ponente: P.M..-

S.S
P.M.
C.B.
F.A.